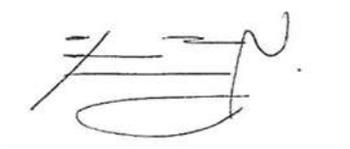


**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FHQ-092	VSC No. 000678	04-07- 2018	VSC-PARB- 0077	27-06-2019	POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No FHQ-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
2	FHQ-092	VSC No. 000209	15-03- 2019	VSC-PARB- 0099	27-11-2020	POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No VSC 000678 DEL 4-07-2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No FHQ-092
3	GJL-102	VSC No 000384	20-05-2019	VSC-PARB-0074	05-07-2019	POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GJL-102
4	GKI-114	VSC No 000506	12-07-2019	VSC-PARB-0120	16-10-2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GKI-114

Dada en Bucaramanga – Santander a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. R. J.', enclosed within a thin black rectangular border.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Ana Milena Solano

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~000~~ 0678 DE 2018

(04 JUL 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHQ-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, y Resolución 1045 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el día 7 de marzo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO. LTDA, el Contrato de Concesión No. **FHQ-092**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LANDAZURI, Departamento de Santander, en un área de 335,7697 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de mayo de 2007, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 25-33).

A través de la Resolución GTRB No. 0147 del 24 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2017, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **FHQ-092**, por el término de un (01) año contado a partir del 15 de enero de 2009 y hasta el 14 de enero de 2010 (folios 140-141).

Mediante Resolución No. 003678 del 30 de agosto de 2013, se resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., con NIT. 8001407167, en calidad de titular de los expedientes mineros relacionados a continuación: CFM-141, **FHQ-092**, FI2-161, FHQ-091 Y BAK-161. Inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de octubre de 2013.

De conformidad con el auto PARB 0608 del 4 de agosto de 2014, notificado por estado No. 36 del 13 de agosto de 2014, se realizó a la sociedad titular los requerimientos bajo causal de caducidad para que cumpliera con su obligación de allegar la póliza minero ambiental para el primer año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2014 al 16 de mayo de 2015, así como los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo y tercer año

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHQ-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la etapa de construcción y montaje, por valor de seis millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa pesos (\$6.342.690,00) y seis millones quinientos noventa y siete mil ochocientos setenta y cinco (\$6.597.875,00) respectivamente, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago. (Folios 354 a 357)

Por auto PARB 0964 del 22 de agosto de 2016, notificado por estado No. 065 del 13 de septiembre de 2016, se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental que ampare el tercer año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2016 al 16 de mayo de 2017. Así mismo, mediante dicho acto administrativo se requirió a la sociedad titular, bajo apremio de multa, el soporte de pago por valor de \$895.804 más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización del año 2013. (Ver folios 583 a 585)

Con Resolución No. 000753 del 15 de mayo de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió rechazar la solicitud de devolución de área presentada con el radicado No. 2009-412-034463 del 06 de agosto de 2009, dentro del Contrato de Concesión (folios 639-643).

De acuerdo con el auto PARB 0819 del 7 de septiembre de 2017, notificado por estado No. 061 del 12 de septiembre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental para amparar el cuarto año de la etapa de explotación. (Folio 682 a 684)

Por Concepto Técnico PARB 0035 del 6 de Febrero de 2018, se realizaron las siguientes conclusiones:

"(...)

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- 3.1. *El contrato de concesión FHQ-092 a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico se encuentra en el Cuarto año de la etapa contractual de explotación*

Respecto a Canon Superficial

- 3.2. *Al momento de la elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-608 del 04 de Agosto de 2014 en el sentido de presentar:*

- *Constancia de pago por concepto de canon superficial correspondiente al segundo año de construcción y montaje por valor de \$6.342.690 más los intereses generados desde el 16 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Constancia de pago por concepto de canon superficial correspondiente al tercer año de construcción y montaje por valor de \$6.597.875 más los intereses generados desde el 16 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.*

- 3.3. *Mediante Auto PARB-819 de 07/09/2017 se informa al titular que teniendo en cuenta los incumplimientos de los requerimientos se procederá con el acto administrativo por medio del cual se declara la caducidad del título y se imponen las sanciones correspondientes.*

- 3.4. *Mediante radicado No. 20175500302802 del 20/10/2017 la señora Diviam Rocio Becerra solicita facilidad de pago de las obligaciones derivadas del título, dicha solicitud fue atendida por la ANM mediante radicado No. 20179040270111 del 30/10/2017 manifestando la necesidad de presentar por parte de la firma titular la respectiva solicitud en el formato establecido por la Agencia. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa en el expediente la correspondiente solicitud. Por lo cual se remite al Grupo Jurídico para lo de su competencia.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHQ-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto a Pago de visita de Fiscalización.

- 3.5. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-964 del 22 de agosto de 2016 en relación a presentar soporte de pago por valor de \$895.804 más los intereses a la fecha de pago por concepto de visita de fiscalización del año 2013.
- 3.6. Mediante radicado No. 20175500269202 de 22/09/2017 la señora Diviam Rocio Becerra solicita conciliación entre las partes, manifestando que la respectiva visita no se debe cobrar de acuerdo a la inexequibilidad de la ley 1382 de 2010.
- 3.7. En relación a lo anterior revisado el expediente se observa que el Consorcio Grupo Bureau Veritas Tecnicontrol para el mes de mayo de 2013, realizo visita de seguimiento y control al área del título, la cual consta mediante acta de mayo 11 de 2013. (folio 406) por lo cual se remite a Jurídica para lo de su competencia.

Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental

- 3.8. La última póliza minero ambiental aprobada al titular minero corresponde a la No. 30-44101009157 expedida por la compañía Aseguradora Del Estado con vigencia hasta el 05 de Septiembre de 2015.
- 3.9. Se recomienda a la oficina jurídica requerir al titular para que presente la renovación de la póliza minero Ambiental para la etapa de explotación de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

- 3.10. Se recomienda a la oficina Jurídica aprobar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, trimestre de 2016 y II, III y IV trimestre de 2017.
- 3.11. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0819 de 07/09/2017 en relación a presentar el aval del Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016.

Respecto a Formatos Básicos Mineros

- 3.12. Se recomienda al grupo Jurídico aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales y FBM anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015
- 3.13. Se recomienda No aprobar el Formato Básico Minero FBM semestral de 2016 presentado de manera electrónica por la herramienta del SIMINERO, el 19 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que el titular minero no registro en el ítem de PRODUCCION Y VENTAS el nombre del mineral a declarar, así como no registro valor de producción.
- 3.14. Se recomienda No aprobar el Formato Básico Minero FBM anual de 2016 presentado de manera electrónica por la herramienta del SIMINERO, el 20 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que el titular minero no registro en el ítem de PRODUCCION Y VENTAS el nombre del mineral a declarar, así como no registro valor de producción.
- 3.15. Se recomienda No aprobar el Formato Básico Minero FBM semestral de 2017 presentado de manera electrónica por la herramienta del SIMINERO, el 19 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que el titular minero no registro en el ítem de PRODUCCION Y VENTAS el nombre del mineral a declarar, así como no registro valor de producción.
- 3.16. Se recomienda aprobar el Formato Básico Minero FBM anual de 2017 presentado de manera electrónica por la herramienta del SIMINERO, teniendo en cuenta que el titular minero es responsable de la información allí suministrada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHQ-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto al Programa de Trabajos y Obras

- 3.17. De acuerdo con el decreto 1666 de 21 de Octubre de 2016 el título minero FHQ-092 teniendo en cuenta que no tiene PTO aprobado se clasifica como MEDIANA MINERIA, de acuerdo a una extensión del título de 335 hectáreas.
- 3.18. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-1144 del 19 de Octubre de 2016 en relación a presentar
- El acto administrativo de sustracción de área del Contrato de Concesión No. FHQ-092, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que existe una superposición total del área con el "DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES", con la "RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA ley 2DA -RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2015".
 - complementos del Programa de Trabajos y obras-PTO, ajustándolos al área que presenta como área definitiva del proyecto, igualmente todos los planos y capítulos del documento técnico presentado, en los cuales se haya dibujado o proyectado actividades para el área total del contrato, los cuales también deberán ser modificados para que coincidan con el área definitiva propuesta por la sociedad titular. Esta documentación deberá presentarse conforme al artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Guías Minero Ambientales adoptadas por Resolución 180861 de 2002, de los Ministerios de Minas y Energía y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Los términos de referencia adoptados mediante Resolución 428 del 26 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico - minero para la presentación de planos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARB-906 de fecha 12 de octubre de 2016.
- 3.19. Mediante Auto PARB-819 de 07/09/2017 se informa al titular que teniendo en cuenta los incumplimientos de los requerimientos se procederá con el acto administrativo por medio del cual se declara la caducidad del título y se imponen las sanciones correspondientes. Por lo anterior se remite a Jurídica para lo de su competencia.

Respecto a la viabilidad ambiental

- 3.20. Una vez revisado el expediente y los sistemas de información Sistema Catastro Minero Colombiano CMC y verificado el sistema oficial de radicación de la entidad ORFEO de la Agencia Nacional de Minería se evidencia que el titular no ha presentado la licencia ambiental para la etapa de Explotación Minera, la cual inicio desde el 16 de Mayo de 2014.

Respecto a Visitas de Fiscalización

- 3.21. De acuerdo a la última visita de seguimiento y control realizada al título minero el 23 de agosto de 2017 y acogida mediante Auto PARB-922 de 29 de septiembre de 2017 se observa que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados.

Respecto a Trámites

- 3.22. **SOLICITUD DE CONCILIACION.** Una vez revisado el expediente se observa que mediante radicado No. 20175500269202 del 22/09/2017 la señora Diviam Rocio Becerra solicita conciliación entre las partes teniendo en cuenta el cobro de visita de fiscalización del 11 de mayo de 2013 manifestando que no se debe cobrar de acuerdo a la inexecutable de la ley 1382 de 2010.

En relación a lo anterior revisado el expediente se observa que el Consorcio Grupo Bureau Veritas Tecniconrol para el mes de mayo de 2013, realizo visita de seguimiento y control al área del título, la cual consta mediante acta de mayo 11 de 2013, (folio 406) por lo cual se remite a Jurídica para lo de su competencia. (...)"

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHQ-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. FHQ-092, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, para lo cual debemos observar lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 que consagran lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas, o la no reposición de la garantía que las respalda".

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. FHQ-092, se identifica el sistemático incumplimiento por parte del titular minero de reponer la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales y acreditar el pago por concepto del canon superficiario correspondiente al segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje.

En relación con la Póliza Minero Ambiental

En efecto, se advierte el incumplimiento permanente por parte del titular minero de la obligación contenida en la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. FHQ-092, y en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, esto es, la constitución y vigencia de la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

Pues bien, de conformidad con el auto PARB 0964 del 22 de agosto de 2016, notificado por estado No. 065 del 13 de septiembre de 2016, que acogió el Concepto Técnico PARB 572 del 18 de julio de 2016, se requirió bajo causal de caducidad, a la sociedad titular, la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación, la cual se encontraba para entonces en su tercer año, periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2016 al 16 de mayo de 2017, sin que el titular, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, haya cumplido con dicha obligación legal y contractual. Debe decirse que la última póliza allegada por la sociedad titular fue la expedida por Seguros del Estado el 12 de septiembre de 2014, con el No. 30-44-101009157, para una vigencia desde el 5 de septiembre de 2014 al 5 de septiembre de 2015, la cual fue aprobada mediante auto PARB 00102 del 13 de febrero de 2015.

En ese orden de ideas, la sociedad inadvirtió también el auto PARB 0819 del 7 de septiembre de 2017, notificado por estado No. 061 del 12 de septiembre de 2017, a través del cual se acogió el Concepto Técnico PARB 0442 del 4 de julio de 2017, y donde la autoridad minera requirió bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las

48

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHQ-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respalda", la reposición de la póliza minero- ambiental correspondiente a la etapa de explotación, la cual se encontraba para entonces en su cuarto año, periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2017 al 16 de mayo de 2018, por lo cual se le otorgó el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación y hasta el 3 de octubre de 2017, sin que el titular haya atendido dicho acto administrativo.

En consecuencia, atendiendo el incumplimiento permanente por parte de la sociedad titular de la obligación contenida en la cláusula décima segunda del contrato de concesión **No. FHQ-092**, y en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, disposiciones que reglamentan la obligación de acreditar la póliza minero ambiental, se procederá a declarar la caducidad del precitado contrato, conforme lo ordena el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, que señala como causal para su terminación por declaración de caducidad "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*".

En relación con el Canon Superficial

Por otra parte, debemos también anotar que se evidencia otro sistemático incumplimiento por parte del titular minero de la obligación contenida en el numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión minera, y del artículo 230 de la ley 685 de 2001, disposiciones que reglamentan la obligación del pago del canon superficial, como quiera que para el presente caso la sociedad no acreditó a la fecha los soportes de pago por los siguientes conceptos, de conformidad con el Concepto Técnico PARB 0035 del 6 de Febrero de 2018:

- Canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de seis millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa pesos (\$6.342.690,00) más los intereses generados desde el 16 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.¹
- Canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de seis millones quinientos noventa y siete mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte (\$6.597.875,00) más los intereses generados desde el 16 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.²

Las anteriores obligaciones incumplidas fueron debidamente requeridas a la sociedad titular, bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", mediante auto PARB 0608 del 4 de agosto de 2014,³ notificado por estado No. 36 del 13 de agosto de 2014, donde se le otorgó un término de quince (15) días para que fueran subsanadas, contado a partir del día 14

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

² Idem

³ Acto administrativo que acogió el Concepto Técnico PARB 457 del 2 de julio de 2014.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHQ-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de agosto de 2014,⁴ el cual finalizó el día 4 de septiembre de 2014, sin que el concesionario minero las haya atendido a la fecha.

En consecuencia, atendiendo el incumplimiento permanente por parte de la sociedad titular de la obligación contenida en el numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión **No. FHQ-092**, y del artículo 230 de la ley 685 de 2001, disposiciones que reglamentan la obligación del pago del canon superficiario, se procederá a declarar la caducidad del precitado contrato, conforme lo ordena el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, que señala como causal para su terminación por declaración de caducidad "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas".

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., a través de su representante legal, en su calidad de titular del contrato de concesión **No FHQ-092**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por efectos de la declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

En relación con la declaración de las obligaciones económicas del titular minero

Ahora bien, como consecuencia de la terminación del título por la declaración de la caducidad, se hace necesario proceder a la declaración de las obligaciones económicas pendientes a la fecha por parte del titular minero.

De acuerdo con la evaluación contenida en el Concepto Técnico PARB 0035 del 6 de Febrero de 2018, se procederá a declarar mediante el presente acto administrativo que la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., en su calidad de titular del contrato de concesión **No FHQ-092**, adeuda a la fecha a la Agencia Nacional de Minería – ANM, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- **Canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje**, por valor de seis millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa pesos

⁴ A partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, toda vez que así lo dispuso expresamente el auto **PARB No 0608** del 4 de agosto de 2014.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHQ-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(\$6.342.690,00) más los intereses generados desde el 16 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.⁵

- **Canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje,** por valor de seis millones quinientos noventa y siete mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte (\$6.597.875,00) más los intereses generados desde el 16 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.⁶

Etapa	Valor a pagar (\$)	Fecha limite de pago	Valor pagado (\$)	Fecha de pago	Días de Mora a la fecha de pago	Valor Intereses por pago Extemporáneo (\$) a la fecha de pago	Valor deuda + intereses por mora (\$)	Diferencia Faltante o Excedente (\$)	Valor Total Adeudado
Año 3 de exploración. Del 16/05/2010 al 16/05/2011.	5.764.046	16/05/2010	5.767.000	--	--	--	--	2.954 (Excedente)	\$ 0
Año 1 de Const. y Montaje. Del 16/05/2011 al 16/05/2012.	5.994.608	16/05/2011	5.995.000	--	--	--	--	392 (Excedente)	\$ 0
Año 2 Const. y Montaje. Del 16/05/2012 al 16/05/2013.	6.342.690	16/05/2012	0	--	--	--	--	--	\$ 6.342.690
Año 3 Const. y Montaje. Del 16/05/2013 al 16/05/2014.	6.597.875	16/05/2013	0	--	--	--	--	--	\$ 6.597.875
TOTALES									

Tabla tomada del Concepto Técnico PARB 457 del 2 de julio de 2014, que fue acogido mediante auto PARB 0608 del 4 de agosto de 2014, notificado por estado No. 36 del 13 de agosto de 2014.

Nota1: De acuerdo con el artículo 75 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, los intereses Moratorios Aplicables, de conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable es la equivalente a la fijada en la Ley 68 de 1923, artículo 9 "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

Nota2: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil y del concepto 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, el pago realizado por el titular debe imputarse primero a intereses y luego a capital.

La suma adeudada por este concepto debe ser cancelada con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁷ a través del

⁵Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

⁶ Idem

⁷ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHQ-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> igualmente está disponible el pago en la línea de PSE.

El pago extemporáneo de la obligación generará la acusación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma.

Así mismo el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

- **Tarifa por concepto de la visita de fiscalización del año 2013**, equivalente a ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos m/cte (\$895.804,00) más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago⁸, la cual fue requerida mediante auto PARB-964 del 22 de agosto de 2016, notificado por estado No. 065 del 13 de septiembre de 2016, y mediante la Resolución PARB No. 008 del 23 de abril de 2013.
- **Tarifa por concepto de la visita de fiscalización del año 2011**, equivalente a dos millones trescientos noventa y ocho mil doscientos tres pesos (\$2.398.203,00) m/cte, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago⁹, la cual fue requerida mediante auto PARB-608 del 4 de agosto de 2014, notificado por estado No. 36 del 13 de agosto de 2014.

La cancelación de dichas obligaciones se debe realizar en la cuenta de ahorros No 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace www.anm.gov.co y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea – Catastro – Pago de Inspecciones de Fiscalización".

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

En relación con las regalías del título minero FHQ-092

De acuerdo con la evaluación contenida en el Informe Técnico de Fiscalización PARB 0305 del 30 de agosto de 2017 "*se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera*" y que "*no se evidencia personal en actividades mineras durante el recorrido*". Así mismo, de conformidad con el

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

⁸ De conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 181023 de 2010 y Artículo 9 de la Resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 en los cuales se expresa que los intereses moratorios se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora

⁹ Idem

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHQ-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Informe Técnico de Fiscalización PARB 436 del 09 de septiembre de 2016, se tiene que *"no se encontraron vías de acceso, boca minas, o frentes de explotación, mineral acumulado, remoción de capa vegetal, señalización, actividades de minería ilegal"* y que tampoco se *"observa que el área haya sido intervenida por la actividad minera"*.

En consecuencia, para efectos del cobro coactivo, no resulta procedente declarar obligaciones económicas por concepto de regalías, más aún cuando la autoridad minera ha verificado en diversas oportunidades la inactividad de labores mineras del título **FHQ-092**, tal como se desprende del Informe Técnico de Fiscalización PARB 0305 del 30 de agosto de 2017, y del Informe Técnico de Fiscalización PARB 436 del 09 de septiembre de 2016.

Por las mismas razones no será necesario requerir nuevamente a la sociedad titular las correcciones a los Formatos Básicos Mineros -FBM- semestrales de 2016 y 2017, y el Formato Básico Minero- FBM- anual de 2016, así como el aval del Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016, más aún cuando a través del presente acto administrativo se declarará la terminación del título por la declaratoria de su caducidad.

En relación con las demás obligaciones del título minero FHQ-092

Cabe advertir además que a la fecha el título minero no acreditó la licencia ambiental ni cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO- aprobado, por lo que legalmente sin dichos requisitos no era viable la explotación del prenombrado contrato de concesión. No obstante, resultaría inocuo exigir estos documentos, ya que no se va a realizar ningún proyecto minero, atendiendo la terminación del contrato de concesión por la declaratoria de caducidad del mismo.

Otras determinaciones

Atendiendo a que de acuerdo con el Sistema del Catastro Minero Nacional (CMC) el título **FHQ-092**, registra un embargo para los títulos BAK-161, y **FHQ-092** por valor de doscientos millones de pesos, ordenado a través del auto 05 de diciembre de 2013, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2009-0143, donde actúa como demandante el señor HELBER DANILO TIBADUIZA, se procederá a enviar comunicación con copia del presente acto administrativo a dicho despacho judicial para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. FHQ-092**, cuyo titular minero es la sociedad **MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S.**, con Nit. 8001407167, de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **No. FHQ-092**, cuyo titular minero es la sociedad **MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S.**, con Nit. 8001407167, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHQ-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- CONMINAR al titular para que no adelante actividades mineras dentro del área del contrato **No. FHQ-092**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, que la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., con Nit. 8001407167, en su condición de titular del contrato de concesión **No. FHQ-092**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Seis millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa pesos (\$6.342.690,00) más los intereses generados desde el 16 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva de pago¹⁰ por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje.
- Seis millones quinientos noventa y siete mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte (\$6.597.875,00) más los intereses generados desde el 16 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago¹¹, por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje.
- Ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos m/cte (\$895.804,00) más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago¹², por concepto de la visita de fiscalización del año 2013.
- Dos millones trescientos noventa y ocho mil doscientos tres pesos (\$2.398.203,00) m/cte, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago¹³, por concepto de la visita de fiscalización del año 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deberán ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹⁴ a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>; igualmente, está disponible el pago en la línea de PSE.

¹⁰**Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

¹¹ Idem

¹² De conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 181023 de 2010 y Artículo 9 de la Resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 en los cuales se expresa que los intereses moratorios se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el período de mora

¹³ Idem

¹⁴**Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

AA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHQ-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El pago extemporáneo de la obligación generará la acusación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma.

Así mismo el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización se deben consignar en la cuenta de ahorros No 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace www.anm.gov.co y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea – Catastro – Pago de Inspecciones de Fiscalización".

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses¹⁵ y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., con Nit. 8001407167, en su condición de titular del contrato de concesión No. FHQ-092, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más, a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Además dicha póliza debe allegarse en original, con los anexos, debidamente firmada por las partes, con el recibo de caja como soporte de pago y el beneficiario debe ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2. La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

- Manifestación, que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme éste pronunciamiento, remítase a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda a la

¹⁵ De conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 181023 de 2010 y Artículo 9 de la Resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 en los cuales se expresa que los intereses moratorios se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHQ-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

inscripción del presente proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, así como a la correspondiente desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero, de las sumas declaradas, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución 270 de 2013, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FHQ-092, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez notificada la presente providencia, procédase a enviar comunicación con copia del presente acto administrativo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2009-0143, donde actúa como demandante el señor HELBER DANILO TIBADUIZA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., con Nit. 8001407167, en su condición de titular del contrato de concesión No. FHQ-092, a través de su representante legal o apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Adrián Ignacio González Jaimes – Abogado PARB
Revisó: Jose Domingo Serna A., Abogado PARM
Vo. Bo.: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1, Grado 9 PAR- Bucaramanga
Vo.Bo.: Marisa Del Socorro Fernandez B., Coordinadora GSC-Zona Norte



59

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	BALANCE
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VSC-PARB- - - - 0 0 7 7

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga hace constar que la Resolución **VSC-000678** del **04 de Julio de 2018**, proferida dentro del expediente **FHQ-092**, contra la cual se interpuso recurso de reposición, siendo resuelto a través de la Resolución No. **VSC 000209** del **15 de Marzo de 2019**, notificada personalmente por correo electrónico el día 26 de Junio de 2019 al doctor **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ**, Representante Legal de la Sociedad **MONTENEGRO Y LEROY COAL**, quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de Junio de 2019**, como quiera que no procedía recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los **24 JUL 2019**

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador

Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Eliecer Romero Ramirez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000209

15 MAR. 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 7 de marzo de 2016, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-, suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO. LTDA, el Contrato de Concesión No. FHQ-092, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LANDAZURI, Departamento de Santander, en un área de 335,7697 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de mayo de 2007, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 25-33).

A través de la Resolución GTRB No. 0147 del 24 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2017, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FHQ-092, por el término de un (01) año contado a partir del 15 de enero de 2009 y hasta el 14 de enero de 2010 (Folios 140-141).

Mediante Resolución No. 003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de octubre de 2013, se resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., con NIT. 8001407167, en calidad de titular de los expedientes mineros relacionados a continuación: CFM-141, FHQ-092, FI2-161, FHQ-091 Y BAK-161.

De conformidad con el Auto PARB 0608 del 4 de agosto de 2014, notificado por estado No. 36 del 13 de agosto de 2014, se requirió a la sociedad bajo causal de caducidad para que cumpliera con su obligación de allegar la póliza minero ambiental para el primer año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2014 al 16 de mayo de 2015, así como los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de seis millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa pesos (\$6.342.690,00) y seis millones quinientos noventa y siete mil ochocientos setenta y cinco (\$6.597.875,00) respectivamente, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago. (Folios 354 a 357)

Por Auto PARB 0964 del 22 de agosto de 2016, notificado por estado No. 065 del 13 de septiembre de 2016, se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental que ampare el tercer año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2016 al 16 de mayo de 2017. Así mismo, mediante dicho acto administrativo se requirió a la sociedad titular, bajo apremio de multa, el soporte de pago por valor de \$895.804, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización del año 2013. (Ver folios 583 a 585)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

Con Resolución No. 000753 del 15 de mayo de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió rechazar la solicitud de devolución de área presentada con el radicado No. 2009-412-034463 del 06 de agosto de 2009, dentro del Contrato de Concesión No.FHQ-092. (Folios 639-643). Debidamente ejecutoriada y en firme desde el 20 de septiembre de 2017, de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria No. VSC-PARB 300 del 22 de septiembre de 2017.

De acuerdo con el Auto PARB 0819 del 7 de septiembre de 2017, notificado por estado No. 061 del 12 de septiembre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental para amparar el cuarto año de la etapa de explotación. (Folio 682 a 684)

Por Concepto Técnico PARB 0035 del 6 de Febrero de 2018, se realizaron las siguientes conclusiones:

"(...)

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

3.1. *El contrato de concesión FHQ-092 a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico se encuentra en el Cuarto año de la etapa contractual de explotación.*

Respecto a Canon Superficial

3.2. *Al momento de la elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-608 del 04 de Agosto de 2014 en el sentido de presentar:*

- *Constancia de pago por concepto de canon superficial correspondiente al segundo año de construcción y montaje por valor de \$6.342.690 más los intereses generados desde el 16 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Constancia de pago por concepto de canon superficial correspondiente al tercer año de construcción y montaje por valor de \$6.597.875 más los intereses generados desde el 16 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.*

3.3. *Mediante Auto PARB-819 de 07/09/2017 se informa al titular que teniendo en cuenta los incumplimientos de los requerimientos se procederá con el acto administrativo por medio del cual se declara la caducidad del título y se imponen las sanciones correspondientes.*

3.4. *Mediante radicado No. 20175500302802 del 20/10/2017 la señora Diviam Rocio Becerra solicita facilidad de pago de las obligaciones derivadas del título, dicha solicitud fue atendida por la ANM mediante radicado No. 20179040270111 del 30/10/2017 manifestando la necesidad de presentar por parte de la firma titular la respectiva solicitud en el formato establecido por la Agencia. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa en el expediente la correspondiente solicitud. Por lo cual se remite al Grupo Jurídico para lo de su competencia.*

Respecto a Pago de visita de Fiscalización.

3.5. *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-964 del 22 de agosto de 2016 en relación a presentar soporte de pago por valor de \$895.804 más los intereses a la fecha de pago por concepto de visita de fiscalización del año 2013.*

3.6. *Mediante radicado No. 20175500269202 de 22/09/2017 la señora Diviam Rocio Becerra solicita conciliación entre las partes, manifestando que la respectiva visita no se debe cobrar de acuerdo a la inexequibilidad de la ley 1382 de 2010.*

3.7. *En relación a lo anterior revisado el expediente se observa que el Consorcio Grupo Bureau Veritas Tecnicontrol para el mes de mayo de 2013, realizó visita de seguimiento y control al área del título.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

la cual consta mediante acta de mayo 11 de 2013, (folio 406) por lo cual se remite a Jurídica para lo de su competencia.

Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental

- 3.8. La última póliza minero ambiental aprobada al titular minero corresponde a la No. 30-44101009157 expedida por la compañía Aseguradora Del Estado con vigencia hasta el 05 de Septiembre de 2015.
- 3.9. Se recomienda a la oficina jurídica requerir al titular para que presente la renovación de la póliza minero Ambiental para la etapa de explotación de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

- 3.10. Se recomienda a la oficina Jurídica aprobar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, trimestre de 2016 y II, III y IV trimestre de 2017.
- 3.11. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0819 de 07/09/2017 en relación a presentar el aval del Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016.

Respecto a Formatos Básicos Mineros

- 3.12. Se recomienda al grupo Jurídico aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales y FBM anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015
- 3.13. Se recomienda No aprobar el Formato Básico Minero FBM semestral de 2016 presentado de manera electrónica por la herramienta del SIMINERO, el 19 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que el titular minero no registro en el ítem de PRODUCCION Y VENTAS el nombre del mineral a declarar, así como no registro valor de producción.
- 3.14. Se recomienda No aprobar el Formato Básico Minero FBM anual de 2016 presentado de manera electrónica por la herramienta del SIMINERO, el 20 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que el titular minero no registro en el ítem de PRODUCCION Y VENTAS el nombre del mineral a declarar, así como no registro valor de producción.
- 3.15. Se recomienda No aprobar el Formato Básico Minero FBM semestral de 2017 presentado de manera electrónica por la herramienta del SIMINERO, el 19 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que el titular minero no registro en el ítem de PRODUCCION Y VENTAS el nombre del mineral a declarar, así como no registro valor de producción.
- 3.16. Se recomienda aprobar el Formato Básico Minero FBM anual de 2017 presentado de manera electrónica por la herramienta del SIMINERO, teniendo en cuenta que el titular minero es responsable de la información allí suministrada.

Respecto al Programa de Trabajos y Obras

- 3.17. De acuerdo con el decreto 1666 de 21 de Octubre de 2016 el título minero FHQ-092 teniendo en cuenta que no tiene PTO aprobado se clasifica como MEDIANA MINERIA, de acuerdo a una extensión del título de 335 hectáreas.
- 3.18. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-1144 del 19 de Octubre de 2016 en relación a presentar:

- El acto administrativo de sustracción de área del Contrato de Concesión No. FHQ-092, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que existe una

4

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

superposición total del área con el "DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES", con la "RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA ley 2DA -RAD ANM 20155510225722- INCORPORADO 28/07/2015".

- Complementos del Programa de Trabajos y obras-PTO, ajustándolos al área que presenta como área definitiva del proyecto, igualmente todos los planos y capítulos del documento técnico presentado, en los cuales se haya dibujado o proyectado actividades para el área total del contrato, los cuales también deberán ser modificados para que coincidan con el área definitiva propuesta por la sociedad titular. Esta documentación deberá presentarse conforme al artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Guías Minero Ambientales adoptadas por Resolución 180861 de 2002, de los Ministerios de Minas y Energía y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Los términos de referencia adoptados mediante Resolución 428 del 26 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico – minero para la presentación de planos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARB-906 de fecha 12 de octubre de 2016.

- 3.19. Mediante Auto PARB-819 de 07/09/2017 se informa al titular que teniendo en cuenta los incumplimientos de los requerimientos se procederá con el acto administrativo por medio del cual se declara la caducidad del título y se imponen las sanciones correspondientes. Por lo anterior se remite a Jurídica para lo de su competencia.

Respecto a la viabilidad ambiental

- 3.20. Una vez revisado el expediente y los sistemas de información Sistema Catastro Minero Colombiano CMC y verificado el sistema oficial de radicación de la entidad ORFEO de la Agencia Nacional de Minería se evidencia que el titular no ha presentado la licencia ambiental para la etapa de Explotación Minera, la cual inicio desde el 16 de Mayo de 2014.

Respecto a Visitas de Fiscalización

- 3.21. De acuerdo a la última visita de seguimiento y control realizada al título minero el 23 de agosto de 2017 y acogida mediante Auto PARB-922 de 29 de septiembre de 2017 se observa que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados.

Respecto a Trámites

- 3.22. **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.** Una vez revisado el expediente se observa que mediante radicado No. 20175500269202 del 22/09/2017 la señora Diviam Rocio Becerra solicita conciliación entre las partes teniendo en cuenta el cobro de visita de fiscalización del 11 de mayo de 2013 manifestando que no se debe cobrar de acuerdo a la inexequibilidad de la ley 1382 de 2010.

En relación a lo anterior revisado el expediente se observa que el Consorcio Grupo Bureau Veritas Tecnicontrol para el mes de mayo de 2013, realizo visita de seguimiento y control al área del título, la cual consta mediante acta de mayo 11 de 2013, (folio 406) por lo cual se remite a Jurídica para lo de su competencia. (...)"

A través de la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018,¹ la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del contrato y, en consecuencia, la terminación del contrato de concesión No.FHQ-092, y las obligaciones que a la fecha adeudaba, atendiendo su incumplimiento de reponer la garantía que ampara el título minero, y de allegar los soportes de pago por concepto de canon superficiario del segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con el literal f) y d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, respectivamente.

¹ Notificada personalmente por medio de correo electrónico enviado el 26 de julio de 2018, a las 11.36 a.m., según solicitud del titular en ese sentido radicada con el consecutivo No. 20181000314372.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

El titular minero, a través de su apoderado, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, por la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. FHQ-092, mediante radicado No. 20185500569492 del 8 de agosto de 2018.

Finalmente, mediante Concepto Técnico PARB 494 del 24 de septiembre de 2018, se realizaron las siguientes conclusiones:

"(...)

5. CONCLUSIONES

- 5.1. *Se considera que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la SOCIEDAD MONTENEGRO Y LEROY COAL S.A.S. se encuentra a paz y salvo en lo que respecta al Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo correspondiente desde el día 16 de mayo de 2012 al día 15 de mayo de 2013. Se advierte que el pago de este canon superficiario se realizó antes de ser emitida la resolución de caducidad del título minero.*
- 5.2. *Se considera que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la SOCIEDAD MONTENEGRO Y LEROY COAL S.A.S. se encuentra a paz y salvo en lo que respecta al Canon superficiario correspondiente a la tercera segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo correspondiente desde el día 16 de mayo de 2013 al día 15 de mayo de 2014. Se advierte que el pago de este Canon Superficiario se realizó después de ser emitida la resolución de caducidad del título minero.*
- 5.3. *La SOCIEDAD MONTENEGRO Y LEROY COAL S.A.S. no ha subsanado lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución VSC-678 de 04/07/2018 en lo correspondiente a Tarifa visita de fiscalización del año 2011, y adeuda \$2.251.312 (dos millones doscientos cincuenta y un mil trescientos doce pesos) pesos más el interés que se genere desde 09/02/2018, hasta la fecha en que realice el pago.*
- 5.4. *La SOCIEDAD MONTENEGRO Y LEROY COAL S.A.S. no ha subsanado lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución VSC-678 de 04/07/2018 en lo correspondiente a la tarifa de fiscalización del año 2013 y adeuda \$512.898 (quinientos doce mil ochocientos noventa y ocho pesos) más el interés que se genere desde 01/08/2018 hasta la fecha en que realice el pago.*
- 5.5. *La SOCIEDAD MONTENEGRO Y LEROY COAL S.A.S. no ha subsanado lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución VSC-678 de 04/07/2018 en lo correspondiente a -Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más, a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*
- 5.6. *En lo que respecta a los documentos presentados por el titular y que fueron evaluados en el numeral 4. Del presente concepto, se considera:*
 - *El representante legal de la firma titular presentó la póliza de cumplimiento No. 980-46-994000000302 emitida por Compañía Aseguradora Solidaria, con un valor de \$1.000.000, con vigencia desde el día 29/05/2018 hasta 29/05/2019, beneficiario y asegurado es la Agencia Nacional de Minería, se encuentra firmada por el tomador, el objeto cumple con lo establecido en el artículo 280 del Código de Minas. Por lo anterior, se considera técnicamente ACEPTABLE dicha póliza. Se advierte que la póliza de cumplimiento fue presentada 4 días antes de ser emitida la resolución de caducidad del título minero.*
 - *En lo que respecta a la obligación TÉCNICA -Formatos básicos mineros- adquiridas desde el inicio del contrato hasta el 04/07/2018 fecha en que fue declarada la caducidad del Contrato de Concesión No. FHQ-092: el titular SE ENCUENTRA AL DIA.*
 - *En lo que respecta a las obligaciones ECONÓMICAS -regalías- adquiridas desde el inicio del contrato hasta el 16 de diciembre de 2015, el titular NO SE ENCUENTRA AL DIA y*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

persiste el incumplimiento del siguiente requerimiento: Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016

5.7. En relación con el radicado No 2008-6-1276 del 17 de Octubre de 2008 mediante el cual el representante legal de la firma titular desiste de la solicitud segundo año de prórroga de la etapa de exploración solicitada mediante radicado No. 2007-14-2644, se observa que mediante Concepto Técnico PARB-451 de 20 de Noviembre de 2013 se concluyó que:

"3.1 Mediante radicado No 2008-6-1276 de 17 de Octubre de 2008, el Dr. Cristian Gregorio Rodriguez Martinez, representante legal de la sociedad titular, allega oficio por medio del cual desiste de la solicitud del segundo año de prórroga de la exploración, la cual (según el oficio presentado por el DR. Cristian Gregorio Rodriguez) fue solicitada mediante radicado No 2007-14-2644 del 24/08/2007 y así mismo, solicita explotación anticipada, renunciando a términos de construcción y montaje. Sin embargo, una vez revisado el expediente y los sistemas de CMC y ORFEO, no se observa constancia de la radicación de la solicitud de prórroga de exploración mencionada, por lo cual se remite el expediente a oficina jurídica para su pronunciamiento al respecto.

3.2 De acuerdo al numeral anterior y hasta tanto sea resuelta esta situación, el contrato de concesión No FHQ-092 continua con sus etapas contractuales originales, quedando en el primer año de Explotación, en el periodo comprendido entre el 16/05/2013 y el 15/05/2014."

Una vez evaluada la información anterior se observa que es correcta de acuerdo con la información existente en el expediente, por lo tanto se recomienda al Grupo Jurídico acoger dichas conclusiones para resolver la solicitud de desistimiento del segundo año de prórroga de la exploración presentada mediante radicado No 2008-6-1276 del 17 de Octubre de 2008.

5.8. En relación con el radicado No 2008-6-1276 del 17 de Octubre de 2008 mediante el cual el representante legal de la firma titular solicita explotación anticipada y renuncia a términos de Construcción y Montaje, una vez revisado el expediente se observa que la solicitud de explotación anticipada no fue acompañada de un Programa de Trabajos Y Obras Anticipado con una descripción abreviada de los montajes que van a ser utilizados, tal como lo describe el artículo 94 de la ley 685 de 2001, por lo tanto desde el punto de vista **TECNICO** no se considera viable continuar con la solicitud explotación anticipada y renuncia a la etapa de Construcción y Montaje. Se advierte al grupo Jurídico que mediante concepto técnico PARB-451 de 20 de Noviembre de 2013 en la conclusión 3.12 ya se había realizado pronunciamiento Técnico al respecto.

5.9. En relación al no pronunciamiento de fondo sobre la aprobación u objeción de un PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PRESENTADO mediante radicado No 2012-6-998 del 16 de Abril de 2012, una vez revisado el expediente se observa que:

- El citado radicado corresponde a un oficio donde se solicita acta de adición del objeto a "demás concesibles", **NO** corresponde a la presentación de un PTO.
- El oficio relacionado anteriormente fue presentado por el representante legal de la firma Empresa Minera los Toños y no por el representante legal de la empresa titular.

De otra parte en el expediente se observa que el único PTO corresponde al radicado bajo número 2012-6-2032 del 30 de Julio de 2012, el cual fue evaluado de fondo según el concepto técnico PARB-005 de 13 de enero de 2015 que fue acogido mediante auto PARB-0102 de 13 de febrero de 2015, en dicho concepto y Auto se requirió la presentación de complementos del PTO, de igual manera se observa que este requerimiento fue reiterado al titular minero mediante Auto PARB-1144 del 19 de Octubre de 2016. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico la firma titular no ha dado cumplimiento a dichos requerimientos.

5.10. Se envía el expediente a la Oficina Jurídica para que, con base en lo expuesto en el presente concepto técnico, se pronuncie respecto a lo de su competencia y sea resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-678 de 04/07/2018.

4

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

5.11. Con respecto a la solicitud de adición del objeto del contrato de concesión a "demás concesibles y proceder con su inscripción en el Registro Minero Nacional realizada según radicado No 2012-6-998 del 16 de Abril de 2012, se observa que la Autoridad Minera mediante Auto PARB-0608 de 04 de Agosto de 2014, Notificado por Estado No 36 de 13 de Agosto de 2014 dio respuesta **REQUIRIENDO** a la sociedad titular para que presentara un oficio por medio del cual solicitara formalmente la adición del mineral correspondiente debido a que el contrato fue otorgado para "carbón Mineral y demás concesibles" y el PTO está presentado para Materiales de Construcción, el cual no es un mineral que se halle en liga íntima con el mineral principal, ni tampoco se obtiene como subproducto. **A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado.**"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.FHQ-092, se encuentra por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad titular contra la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del contrato de concesión No.FHQ-092, atendiendo su incumplimiento de reponer la garantía que ampara el título minero, y de allegar los soportes de pago por concepto de canon superficiario del segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con el literal f) y d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, respectivamente.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) alude en su artículo 77, lo siguiente:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Teniendo en cuenta la anterior disposición normativa y una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, notificada personalmente por medio electrónico el 26 de julio de 2018, según solicitud del titular con radicado No. 20181000314372, se pudo observar que el escrito presentado mediante radicado No. 20185500569492 del 8 de agosto de 2018, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente darle trámite.

El recurrente solicitó en su escrito la revocatoria de la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. FHQ-092, y, en consecuencia, la terminación del mismo.

4

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

Para fundamentar su solicitud, el recurrente sostuvo que la Agencia Nacional de Minería omitió dar respuesta a la petición radicada bajo el consecutivo No. 2008-6-1276 de fecha 17 de octubre de 2008, por medio del cual el titular solicitó a la autoridad minera la explotación anticipada y renunció a los términos de la etapa de construcción y montaje. Así mismo, alegó que la entidad no se ha pronunciado de fondo sobre la aprobación del Programa de Trabajos y Obras-PTO- con radicado No. 2012-6-998 del 16 de abril de 2012, y que sólo a través del auto PARB 0608 del 4 de agosto de 2014, aproximadamente 13 meses y 26 días después, se efectúa un requerimiento sin fundamento *"como quiera que el titular minero a través de radicado No. 2012-6-998 del 16 de abril de 2012, solicita que la concesión se extienda al mineral materiales de construcción en los términos del artículo 62 de la ley 685 de 2001"*.

La omisión en la respuesta a la renuncia a la etapa de construcción y montaje, de acuerdo con el apoderado del titular, generó la causación de los cánones superficiarios para los periodos correspondientes, que fueron la base para declarar la caducidad del contrato, y que además generó la *"inejecución del contrato"*. De otra parte, adujo que a través del radicado No. 2009-6-1516 del 6 de agosto de 2009, renunció parcialmente al área otorgada de 335,7697 hectáreas y presentó solicitud de reducción a 272,219 hectáreas, *"la cual fue resuelta de manera negativa mediante la Resolución No. 000753 de fecha 15 de mayo de 2017 (aproximadamente 8 años y 7 meses después) el día que finalizaba precisamente el cuarto (4) año de la etapa de explotación"*.

Afirmó el apoderado que las solicitudes de renuncia de la etapa de construcción y montaje, explotación anticipada, delimitación definitiva del área y aprobación del Programa de Trabajos y Obras-PTO- *"en unos casos no fueron resueltas y en otros estuvieron contestadas tardíamente por la autoridad minera"*.

Manifestó que el derecho fundamental de petición, que irradia todas las actuaciones de la Administración, establece que ésta debe dar respuestas completas, prontas y oportunas, y que está en la obligación de actuar de buena fe y, por lo tanto, los efectos negativos que cauce el retardo de sus decisiones (mora administrativa) no pueden ser trasladados al administrado, lo que vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna.

A su vez, señaló que la entidad omitió efectuar una valoración de las pruebas obrantes en el expediente contenido del contrato de concesión No. FHQ-092, las cuales dan cuenta del cumplimiento de lo requerido a través de los autos PARB 0964 del 22 de agosto de 2016, PARB 0819 del 7 de septiembre de 2017, y PARB 0608 del 4 de agosto de 2014, configurándose una clara violación al debido proceso administrativo, dado que la sociedad titular, a través de su representante legal, alegó mediante el radicado No. 20185500506622 de fecha 5 de marzo de 2018, la constancia del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, a través del radicado No. 20185500506692 la póliza minero ambiental, y a través del radicado No. 2018-54-1709 de fecha 1 de agosto de 2018, el soporte de pago por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje, a pesar de que a la fecha de emisión del acto administrativo, la autoridad minera no había resuelto la solicitud de renuncia a los términos de la etapa de construcción y montaje, con radicado No. 2008-6-1276 de fecha 17 de octubre de 2008, por lo que se trata de un pago de lo no debido.

Es así como, de acuerdo con el libelista, para la fecha de expedición del acto administrativo cuestionado (Resolución No. VSC 000678 del 4 de julio de 2018) el titular minero había cumplido con la obligación de pagar el canon superficiario y la póliza minero ambiental, como quiera que la sociedad titular el día 31 de mayo de 2018, radicó la acreditación del cumplimiento de las mencionadas obligaciones contractuales, lo que constituye en una indebida aplicación de la norma y falsa motivación del precitado acto administrativo.

Por último, afirmó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, aplicable por la remisión que hace el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el término de prescripción aplicable al pago de los cánones superficiarios es de cinco (5) años a partir del vencimiento de la fecha para pagar el canon y que, por lo tanto, para el presente caso operó el término de prescripción de la acción de cobro sobre los cánones superficiarios correspondientes a la segunda y tercera anualidad del contrato de concesión minera No. FHQ-092, *"como quiera que sobre los mismos, antes de la expedición del acto administrativo de caducidad, ya se había superado el término de cinco (5) años, desde el vencimiento de la fecha para pagar el canon superficiario"*.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

Toda vez que el fundamento jurídico en el que descansa la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del título minero No. FHQ-092, son el literal f y d del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que disponen como causales de la terminación del contrato de concesión por la declaración de caducidad, "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", y "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", respectivamente, debemos establecer si se realizaron los requerimientos de conformidad con la normatividad vigente, si se surtió en debida forma su notificación, si el titular inobservó el cumplimiento de sus obligaciones legales que derivaron en la máxima sanción administrativa, o si por el contrario, la entidad no valoró las pruebas allegadas al expediente que daban cuenta del cumplimiento de las obligaciones por parte del titular, o si se advierte un evento inimputable al concesionario que justifique la inobservancia de determinada obligación legal o contractual, o si la entidad pretermitió algún procedimiento administrativo, previamente a la declaratoria de caducidad, que tenga una consecuencia jurídica que el titular no tenga porqué soportar.

- De La Póliza Minero Ambiental

Pues bien, para el caso específico, los requerimientos al titular minero, bajo causal de caducidad, a fin de que acreditara la póliza minero ambiental, fueron realizados en debida forma, mediante el Auto PARB 0964 del 22 de agosto de 2016, notificado por estado No. 065 del 13 de septiembre de 2016, que acogió el Concepto Técnico PARB 572 del 18 de julio de 2016, para lo cual se otorgó quince (15) días hábiles, y en cuyo plazo el titular no acreditó su cumplimiento.

La sociedad titular también inadvirtió el Auto PARB 0819 del 7 de septiembre de 2017, notificado por estado No. 061 del 12 de septiembre de 2017, a través del cual se acogió el Concepto Técnico PARB 0442 del 4 de julio de 2017, y donde la autoridad minera requirió bajo causal de caducidad, la reposición de la póliza minero- ambiental correspondiente a la etapa de explotación, la cual se encontraba para entonces en su cuarto año, periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2017 al 16 de mayo de 2018, por lo cual se le otorgó el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación y hasta el 3 de octubre de 2017, sin que el titular en dicho plazo haya atendido la obligación.

No obstante, la sociedad titular allegó mediante radicado 20185500506692 del 31 de mayo de 2018 la garantía de cumplimiento No. 980-46-994000000302 emitida por la Compañía Aseguradora Solidaria el 29 de mayo de 2018, con un valor de un millón de pesos (\$1.000.000), con vigencia desde el día 29 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019.

Es importante aclarar que en el plazo otorgado, tanto en el Auto PARB 0964 del 22 de agosto de 2016 como en el Auto PARB 0819 del 7 de septiembre de 2017, el titular no dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad minera, y el título minero estuvo desamparado durante más de dos años, pues la anterior póliza allegada por la sociedad titular fue la expedida por Seguros del Estado el 12 de septiembre de 2014, con el No. 30-44-101009157, para una vigencia desde el 5 de septiembre de 2014 al 5 de septiembre de 2015, la cual había sido aprobada mediante el auto PARB 00102 del 13 de febrero de 2015.

A pesar de lo anterior, es preciso reconocer que la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, no tuvo en cuenta la nueva garantía de cumplimiento allegada por la sociedad titular mediante radicado 20185500506692 del 31 de mayo de 2018, la cual de acuerdo con el Concepto Técnico PARB 494 del 24 de septiembre de 2018 cumple con lo establecido en el artículo 280 del Código de Minas, y, por lo tanto, la declaratoria de caducidad no puede tener como fundamento la inobservancia de la reposición de la garantía, y en ese sentido el acto administrativo será corregido, tal y como lo alega el recurrente.

De Los Cánones Superficiales

De otra parte, la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, también tuvo como fundamento el literal d del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que dispone como causal de la terminación del contrato de concesión por la declaración de caducidad, "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", atendiendo el incumplimiento por parte del titular del pago de los cánones superficiales correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

Pues bien, se consideró en la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018 que la sociedad titular había inobservado el Auto PARB 0608 del 4 de agosto de 2014,² notificado por estado No. 36 del 13 de agosto de 2014, mediante el cual se le requirió a la sociedad titular, bajo causal de caducidad, la constancia de pago por los siguientes conceptos:

- Canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de seis millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa pesos (\$6.342.690,00) más los intereses generados desde el 16 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.³
- Canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de seis millones quinientos noventa y siete mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte (\$6.597.875,00) más los intereses generados desde el 16 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.⁴

Para ello la autoridad minera, le otorgó a la sociedad titular un término de quince (15) días hábiles, contado a partir del día 14 de agosto de 2014,⁵ el cual finalizó el día 4 de septiembre de 2014, sin que el concesionario minero en dicha oportunidad concedida, haya subsanado dicho requerimiento.

No obstante, se advierte que la sociedad titular mediante radicado No. 20185500472082 de fecha 20 de abril de 2018, allegó soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de dos millones ochocientos treinta y siete mil pesos (\$2.837.000,00) m/cte., y que con radicado No. 20185500506622 de fecha 31 de mayo de 2018, presentó soporte de pago del complemento del canon superficiario para el mismo periodo, por un valor de ocho millones ciento veinte mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$8.120.844,00).

A respecto, el Concepto Técnico PARB 494 del 24 de septiembre de 2018 indicó lo siguiente:

3. **EVALUACIÓN DE LOS PAGOS ALLEGADOS**

3.1. **CANON SUPERFICIARIO**

3.1.1. **SEGUNDO AÑO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE**

(...)

El pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 6.342.690 más los intereses que se generaron desde 16/05/2012 hasta 17/04/2018 y desde 17/04/2018 hasta 29/05/2018 para un total de \$ 10.957.844, pagado por PSE con código de aprobación 0036943 y 6416417 realizado el día 17/04/2018 y 29/05/2018 respectivamente, se considera cumplido y subsanado el requerimiento.

(...)

5. **CONCLUSIONES**

5.1. *Se considera que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la SOCIEDAD MONTENEGRO Y LEROY COAL S.A.S. se encuentra a paz y salvo en lo que respecta al Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje,*

² Acto administrativo que acogió el Concepto Técnico PARB 457 del 2 de julio de 2014.

³Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. **Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

⁴ Idem

⁵ A partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, toda vez que así lo dispuso expresamente el auto PARB No 0608 del 4 de agosto de 2014.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

periodo correspondiente desde el día 16 de mayo de 2012 al día 15 de mayo de 2013. Se advierte que el pago de este canon superficialario se realizó antes de ser emitida la resolución de caducidad del título minero.

Así las cosas, de conformidad con el Concepto Técnico PARB 494 del 24 de septiembre de 2018, la sociedad titular, previamente a la fecha de expedición de la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, había subsanado el requerimiento y se encontraba al día en el pago por concepto de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por lo que la declaratoria de caducidad contenida en dicho acto administrativo, tampoco puede tener como fundamento el no pago de la obligación económica en cuestión, y en ese sentido el acto administrativo será corregido, conforme lo alegado por el libelista.

No obstante, no sucede lo mismo con la obligación económica relacionada con el canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, pues a la fecha de expedición y notificación de la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, la sociedad titular no había dado cumplimiento a la misma.

En relación a este punto, se advierte que mediante radicado 20185500564032 de fecha 01 de agosto de 2018, la sociedad titular allegó soporte de pago por concepto de canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de once millones cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos (\$11.499.798,00) m/cte., el cual fue efectuado el 26 de julio de 2018 a las 2:33 p.m.

Al respecto, el Concepto Técnico PARB 494 del 24 de septiembre de 2018, concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1.2. TERCER AÑO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE

La deuda por concepto de canon superficialario correspondiente al tercer año de construcción y montaje es por valor un valor de \$6.597.875 más los intereses generados desde el 16 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.

Con radicado 20185500564032 de fecha 01/08/2018 se allega soporte de pago de canon superficialario por un valor de \$11.499.798 efectuado el 26/07/2018; entonces, para realizar la evaluación del canon superficialario se empleará la herramienta CANON presente en <http://10.0.100.100/intranet/aplicaciones>

Calculo de Intereses Contraprestaciones económicas (III año de CYM)

Fecha de Impresión: septiembre 21 de 2018

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
16/05/2013	26/07/2018	2014,2015,2016,2017,2018	18 98	TA SA 12 %	\$ 6.597.875	\$ 4.110.178	\$ 10.708.053
Total			18 98		\$ 6.597.875	\$ 4.110.178	\$ 10.708.053

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil y el Concepto Número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital, razón por la cual se tendrá lo siguiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

$(\$ \text{valor consignado} - \$ \text{intereses}) - \$ \text{valor del canon} = (\$11.499.798 - \$4.110.178) - \$6.597.875 = + \$791.745$

El pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 6.597.85 más los intereses que se generaron desde 16/05/2013 hasta 26/07/2018 para un total de \$10.708.053, pagado por PSE con código de aprobación 00746173 por valor de \$11.499.798 realizado el día 26/07/2018, se considera subsanado el requerimiento y cuenta con un saldo a favor por \$791.745.

(..)

5. CONCLUSIONES

- 5.2. *Se considera que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la SOCIEDAD MONTENEGRO Y LEROY COAL S.A.S. se encuentra a paz y salvo en lo que respecta al Canon superficiario correspondiente a la tercera segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo correspondiente desde el día 16 de mayo de 2013 al día 15 de mayo de 2014. Se advierte que el pago de este Canon Superficiario se realizó después de ser emitida la resolución de caducidad del título minero. (...)*

En este punto es importante mencionar que el acto administrativo que declaró la caducidad del contrato fue emitido el 4 de julio de 2018, y fue notificado personalmente vía correo electrónico el día 26 del mismo mes, a las 11.36 de la mañana, según consta en el expediente, atendiendo la solicitud en ese sentido de la sociedad titular mediante radicado No. 20181000314372 de la misma fecha.

De lo anterior, se puede inferir claramente que a la fecha de emisión y notificación de la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, el titular se encontraba en estado de incumplimiento del pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad, obligación económica que le había sido requerida bajo causal de caducidad mediante el Auto PARB 0608 del 4 de agosto de 2014,⁶ el cual había sido notificado por estado No. 36 del 13 de agosto de 2014.

De tal manera que la declaratoria de caducidad contenida en la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, se ajustó a derecho cuando tuvo como fundamento el literal d del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que dispone como causal de la terminación del contrato de concesión por la declaración de caducidad, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", atendiendo el incumplimiento por parte del titular del pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Por lo tanto, los alegatos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, cuando afirma que para la fecha de expedición del acto administrativo cuestionado (Resolución No. VSC 000678 del 4 de julio de 2018) el titular minero había cumplido con la obligación de pagar el canon superficiario.

DE LA SOLICITUD DE EXPLOTACIÓN ANTICIPADA Y DE LA EVALUACIÓN DEL PTO

Ahora bien, una vez verificado que los requerimientos bajo causal de caducidad fueron realizados de conformidad con la normatividad vigente a través de los actos administrativos correspondientes, cuya notificación se surtió en debida forma, y que el titular inobservó el cumplimiento de sus obligaciones legales que derivaron en la máxima sanción administrativa, debemos proceder a evaluar si se advierte un evento inimputable al concesionario que justifique su inobservancia de la obligación legal o contractual imputada, o si la entidad pretermitió algún procedimiento administrativo, previamente a la declaratoria de caducidad, que tenga una consecuencia jurídica que el titular no tenga porqué soportar, tal y como lo alega el recurrente.

Se observa al respecto que,

El recurrente sostiene que la Agencia Nacional de Minería omitió dar respuesta a la petición radicada bajo el consecutivo No. 2008-6-1276 de fecha 17 de octubre de 2008, por medio del cual el titular solicitó a la autoridad minera la explotación anticipada y renunció a los términos de la etapa de construcción y montaje.

⁶ Acto administrativo que acogió el Concepto Técnico PARB 457 del 2 de julio de 2014.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

Así mismo, el libelista alega que la entidad no se ha pronunciado de fondo sobre la aprobación del Programa de Trabajos y Obras-PTO- con radicado No. 2012-6-998 del 16 de abril de 2012, y que sólo a través del auto PARB 0608 del 4 de agosto de 2014, aproximadamente 13 meses y 26 días después, se efectúa un requerimiento sin fundamento "como quiera que el titular minero a través de radicado No. 2012-6-998 del 16 de abril de 2012, solicita que la concesión se extienda al mineral materiales de construcción en los términos del artículo 62 de la ley 685 de 2001".

Afirma el apoderado de la sociedad titular que la omisión en la respuesta a la renuncia a la etapa de construcción y montaje, generó la causación de los cánones superficiarios para los periodos correspondientes, que fueron la base para declarar la caducidad del contrato, y que además generó la "inejecución del contrato". También manifiesta que a través del radicado No. 2009-6-1516 del 6 de agosto de 2009, renunció parcialmente al área otorgada de 335,7697 hectáreas y presentó solicitud de reducción a 272,219 hectáreas, "la cual fue resuelta de manera negativa mediante la Resolución No. 000753 de fecha 15 de mayo de 2017 (aproximadamente 8 años y 7 meses después) el día que finalizaba precisamente el cuarto (4) año de la etapa de explotación".

Aduce entonces el apoderado que las solicitudes de renuncia de la etapa de construcción y montaje, explotación anticipada, delimitación definitiva del área y aprobación del Programa de Trabajos y Obras-PTO- "en unos casos no fueron resueltas y en otros estuvieron contestadas tardíamente por la autoridad minera", y manifiesta que el derecho fundamental de petición, que irradia todas las actuaciones de la Administración, establece que ésta debe dar respuestas completas, prontas y oportunas, y que está en la obligación de actuar de buena fe y, por lo tanto, los efectos negativos que cauce el retardo de sus decisiones (mora administrativa) no pueden ser trasladados al administrado, lo que vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Pues bien, sea lo primero señalar al libelista que contrario a lo que afirmado, la autoridad minera se pronunció sobre el radicado No. 2008-6-1276 de fecha 17 de octubre de 2008, a través del cual el titular solicitó la explotación anticipada y renunció a los términos de la etapa de construcción y montaje.

En efecto, mediante el Concepto Técnico PARB 441 del 20 de noviembre de 2013, en relación al precitado radicado No. 2008-6-1276 de fecha 17 de octubre de 2008, la Agencia Nacional de Minería concluyó:

"(...)

3.12. En cuanto a la solicitud de explotación anticipada allegada mediante el mismo radicado No.2008-6-1276 del 17 de octubre de 2008, teniendo en cuenta que el PTO, necesario para poder acceder a la solicitud de explotación anticipada, fue allegado con una fecha posterior a la de la solicitud y así mismo, este aún no se encuentra aprobado, **técnicamente NO se considera viable acceder a dicha solicitud.** (...) (Subrayas originales del texto)

El prenombrado concepto fue objeto de traslado y acogido mediante el Auto PARB 0235 del 25 de abril de 2014, el cual fue notificado a la sociedad titular mediante estado No. 070 del 18 de diciembre de 2014.

A su vez, el Concepto Técnico PARB 494 del 24 de septiembre de 2018, al respecto también concluyó lo siguiente:

"(...) 5.8. En relación con el radicado No 2008-6-1276 del 17 de Octubre de 2008 mediante el cual el representante legal de la firma titular solicita explotación anticipada y renuncia a términos de Construcción y Montaje, una vez revisado el expediente se observa que la solicitud de explotación anticipada no fue acompañada de un Programa de Trabajos Y Obras Anticipado con una descripción abreviada de los montajes que van a ser utilizados, tal como lo describe el artículo 94 de la ley 685 de 2001, por lo tanto desde el punto de vista **TECNICO** no se considera viable continuar con la solicitud explotación anticipada y renuncia a la etapa de Construcción y Montaje. Se advierte al grupo Jurídico que mediante concepto técnico PARB-451 de 20 de Noviembre de 2013 en la conclusión 3.12 ya se había realizado pronunciamiento Técnico al respecto. (...)"

Ahora bien, respecto al argumento del libelista en el sentido de que la autoridad minera omitió la evaluación del Programa de Trabajos y Obras-PTO-, de la revisión del expediente se observó lo siguiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

Mediante Concepto Técnico No. GTRB-241 del 14 de septiembre de 2011, entre otros aspectos, la autoridad minera concluyó que la sociedad titular no había dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Concepto Técnico GTRB No 399 del 01 de Diciembre de 2010, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos de Obras -P.T.O.-

Posteriormente, mediante radicado No. 2012-6-2032 del 30 de Julio de 2012, el titular presentó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

Por su parte, el Concepto Técnico PARB 457 del 2 de julio de 2014, entre otros aspectos, concluyó lo siguiente:

"(...)

3.10. *Con el fin de proceder a evaluar el Programa de Trabajos y Obras presentado mediante radicado No.2012-6-2032 el día 30 de julio de 2012, se recomienda requerir a la sociedad titular un oficio de aval del profesional que lo realizó. Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a las nuevas directrices impartidas desde la sede central y que se fundamentan en el artículo 270 del código de minas, tanto los planos como el documento deben estar refrendados por un geólogo o un ingeniero de minas, quienes deberán estar inscritos ante el CPG o COPNIA. Adicionalmente, se recomienda requerir a la sociedad titular un oficio mediante el cual solicite formalmente la adición del mineral correspondiente, debido a que el contrato fue otorgado para "Carbón Mineral y demás concesibles" y el PTO está presentado para Materiales de Construcción, el cual no es un mineral que se halle en liga íntima con el mineral principal, ni tampoco se obtiene como subproducto del mismo. Se remite a oficina jurídica para su pronunciamiento al respecto."*

Por Auto PARB 0608 del 4 de agosto de 2014, notificado por estado No. 36 del 13 de agosto de 2014, a través del cual acogió el Concepto Técnico PARB 457 del 2 de julio de 2014, requirió bajo premio de multa el aval del profesional que realizó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, y a su vez requirió al titular para que solicitara formalmente la adición de mineral correspondiente, debido a que el contrato de concesión No.FHQ-092 fue otorgado para "carbón mineral y demás concesibles" y el PTO fue presentado para "materiales de construcción", el cual no es un mineral que se halle en liga íntima con el mineral principal, ni tampoco se obtiene como subproducto del mismo.

Conforme el radicado No. 2014-54-451 del 17 de octubre de 2014, se allegó el aval del respectivo profesional al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, y que fuera requerido mediante el auto PARB 0608 del 4 de agosto de 2014.

Por medio del Concepto Técnico PARB-005 de 13 de enero de 2015, la autoridad minera evaluó de fondo el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, y mediante auto PARB 0102 del 13 de febrero de 2015, notificado por estado No. 011 del 17 de febrero de 2015, requirió bajo apremio de multa a la sociedad titular del contrato de concesión No.FHQ-092, el complemento y/o aclaraciones al PTO, de conformidad con el artículo 84 de la ley 685 de 2001.

A través del Auto PARB 0964 del 22 de agosto de 2016, notificado por estado No. 065 del 13 de septiembre de 2016, se le informó a la sociedad titular que se advertía el incumplimiento de lo requerido bajo apremio de multa mediante el auto PARB 0102 del 13 de febrero de 2015, en relación con la presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

De igual forma, a través del Auto PARB 1144 del 19 de octubre de 2016, notificado por estado No. 082 del 2 de noviembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, requirió nuevamente a la sociedad titular el complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, y para que lo ajustara al área que debe presentar como área definitiva del proyecto, de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB 906 del 12 de octubre de 2016, so pena de declarar desistida la solicitud de reducción de área presentada el día 6 de agosto de 2009, mediante radicado 2009-6-1516.

Por su parte, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución 000753 del 15 de mayo de 2017, dispuso rechazar la solicitud del trámite de devolución de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

área presentada mediante radicado No. 2009-6-1516 del 6 de agosto de 2009, atendiendo entre otros aspectos los siguientes:

"(...)

Y, si bien con la revisión del expediente se acreditó la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO-, por parte del titular minero, no es menos cierto que a la fecha, no ha cumplido con el requerimiento que producto a la evaluación del mismo le fue realizado por medio del auto PARB -102 del 13 de febrero de 2015, notificado por Estado Jurídico No. 082 del 2 de noviembre de 2016, tal y como se evidenció en los conceptos técnicos de fechas 18 de julio y 12 de octubre de 2016, proferidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera y en el concepto técnico de fecha 7 de diciembre de 2016, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respectivamente.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. FHQ-092 no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras –PTO- debidamente aprobado, y que a la fecha se encuentra en una etapa contractual donde éste instrumento se hace exigible al titular minero por parte de la Autoridad Minera, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la solicitud de devolución de área presentada con el radicado No. 2009-412-034463-2 del 6 de agosto de 2009"

De acuerdo con el Auto PARB 0819 del 7 de septiembre de 2017, notificado por estado No. 061 del 12 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería informó al titular que no se había dado cumplimiento al auto PARB 1144 del 19 de octubre de 2016, en relación con el complemento al Programa de Trabajos y Obras –PTO-. En el mismo sentido se pronunció nuevamente la autoridad minera mediante Auto PARB 0147 del 3 de abril de 2018, notificado No. 029 del 6 de abril de 2018.

La misma Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del título minero **No. FHQ-092**, se pronunció al respecto, señalando que a la fecha de emisión del acto administrativo el titular minero no había acreditado la licencia ambiental, que además no contaba con el Programa de Trabajos y Obras-PTO- aprobado, por lo que legalmente sin dichos requisitos no era viable la explotación del prenombrado contrato de concesión, y que resultaría inocuo exigir estos documentos, ya que no se iba a realizar ningún proyecto minero, atendiendo la terminación del contrato de concesión por la declaratoria de caducidad del mismo.

Finalmente, el Concepto Técnico PARB 494 del 24 de septiembre de 2018, concluyó lo siguiente:

"(...) 5.9. En relación al no pronunciamiento de fondo sobre la aprobación u objeción de un PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS presentado mediante radicado No 2012-6-998 del 16 de Abril de 2012, una vez revisado el expediente se observa que:

- El citado radicado corresponde a un oficio donde se solicita acta de adición del objeto a "demás concesibles", **NO** corresponde a la presentación de un PTO.*
- El oficio relacionado anteriormente fue presentado por el representante legal de la firma Empresa Minera los Toños y no por el representante legal de la empresa titular.*

De otra parte en el expediente se observa que el único PTO corresponde al radicado bajo número 2012-6-2032 del 30 de Julio de 2012, el cual fue evaluado de fondo según el concepto técnico PARB-005 de 13 de enero de 2015 que fue acogido mediante auto PARB-0102 de 13 de febrero de 2015, en dicho concepto y Auto se requirió la presentación de complementos del PTO, de igual manera se observa que este requerimiento fue reiterado al titular minero mediante Auto PARB-1144 del 19 de Octubre de 2016. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico la firma titular no ha dado cumplimiento a dichos requerimientos."

De acuerdo con lo anterior, y contrario a lo afirmado por el recurrente la autoridad minera si se pronunció de fondo en relación con el Programa de Trabajos y Obras –PTO-, no sólo por la evaluación realizada a dicho documento mediante el Concepto Técnico PARB-005 de 13 de enero de 2015 y el Concepto Técnico

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

PARB 906 del 12 de octubre de 2016, los cuales fueron debidamente trasladados a la sociedad titular, sino porque de manera reiterada, a través de los Autos PARB 0608 del 4 de agosto de 2014, notificado por estado No. 36 del 13 de agosto de 2014, PARB 0102 del 13 de febrero de 2015, notificado por estado No. 011 del 17 de febrero de 2015, PARB 0964 del 22 de agosto de 2016, notificado por estado No. 065 del 13 de septiembre de 2016, PARB 1144 del 19 de octubre de 2016, notificado por estado No. 082 del 2 de noviembre de 2016, PARB 0819 del 7 de septiembre de 2017, notificado por estado No. 061 del 12 de septiembre de 2017, y PARB 0147 del 3 de abril de 2018, notificado No. 029 del 6 de abril de 2018, éste operador administrativo conminó al concesionario al cumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa, en el sentido de allegar los complementos o correcciones al PTO, sin que a la fecha de emisión de la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018 fueran atendidos.

De tal manera, que en éste punto debe decirse que la simple radicación de la solicitud de explotación anticipada no genera ningún derecho adquirido para el titular minero, como pretende, máxime cuando lo hace sin cumplir con los requisitos exigidos para ello, tal y como lo dispone el artículo 94 de la ley 685 de 2001, que a la letra reza: ⁷

"Ley 685 de 2001. Artículo 94. Explotación anticipada. Si el concesionario optare por iniciar una explotación anticipada utilizando obras, instalaciones y equipos provisionales, o las partes disponibles de las obras e instalaciones definitivas, deberá presentar un Programa de Trabajos y Obras anticipado, una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar y dar aviso de la iniciación de dicha explotación. Todo, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras e instalaciones definitivas".

Así las cosas, se tiene que el legislador previó una condición de viabilidad para la solicitud de explotación anticipada, esto es, una condición expresa para su procedencia, y es la presentación de un Programa de Trabajos y Obras –PTO-anticipado, entre otros aspectos, cuyas correcciones le fueron requeridos en varias oportunidades por parte de la autoridad minera, sin que a la fecha el titular las haya atendido.

De tal suerte que el titular no puede alegar a su favor su propia culpa, pues la razón de no aprobarse la explotación anticipada, es porque el Programa de Trabajos y Obras a su vez no fue aprobado, y si éste no fue aprobado, lo fue por responsabilidad exclusiva de la sociedad titular, ya que a la fecha hizo caso omiso de presentar las correcciones exigidas en reiteradas ocasiones por la autoridad minera, al punto que también fue esa la razón para que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución 000753 del 15 de mayo de 2017,⁸ rechazara su solicitud del trámite de devolución del área, presentada mediante radicado No. 2009-6-1516 del 6 de agosto de 2009.

Corolario de lo anterior, los argumentos esbozados en el sentido una presunta omisión por parte de la autoridad minera en el trámite dado a la solicitud de explotación anticipada y a la evaluación del Programa de Trabajos y Obras no tienen vocación de prosperidad, puesto que no sólo éste operador administrativo se pronunció al respecto, sino que el titular no acreditó los presupuestos exigidos para otorgar su viabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 84 y 94 de la ley 685 de 2001 y, en consecuencia, los cánones superficarios fueron generados para los periodos correspondientes, no por ningún capricho de la autoridad minera, sino en virtud de lo dispuesto por el legislador en el artículo 230 de la precitada norma.⁹

DE LA IMPRESCRIPIBILIDAD DE LOS CANONES SUPERFICARIOS

⁷ "Ley 685 de 2001. Artículo 94. Explotación anticipada. Si el concesionario optare por iniciar una explotación anticipada utilizando obras, instalaciones y equipos provisionales, o las partes disponibles de las obras e instalaciones definitivas, deberá presentar un Programa de Trabajos y Obras anticipado una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar y dar aviso de la iniciación de dicha explotación. Todo, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras e instalaciones definitivas".

⁸ Debidamente ejecutoriada y en firme desde el 20 de septiembre de 2017, de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria No. VSC-PARB 300 del 22 de septiembre de 2017.

⁹ Artículo 230. Cánones superficarios. Modificado por el art. 16. Ley 1382 de 2010, Modificado por el art. 27. Ley 1753 de 2015. Los cánones superficarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas. La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

Por último, el petente afirmó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, según la remisión que hace el artículo 5º de la ley 1066 de 2006, el término de prescripción aplicable al pago de los cánones superficiarios es de cinco (5) años a partir del vencimiento de la fecha para pagar el canon y que, por lo tanto, para el presente caso operó el término de prescripción de la acción de cobro sobre los cánones superficiarios correspondientes a la segunda y tercera anualidad del contrato de concesión minera No. FHQ-092, "como quiera que sobre los mismos, antes de la expedición del acto administrativo de caducidad, ya se había superado el término de cinco (5) años, desde el vencimiento de la fecha para pagar el canon superficiario".

Al respecto, es del caso señalar que el Código de Minas expresamente en su artículo 230¹⁰ califica los cánones superficiarios como una contraprestación económica que se debe pagar al Estado por el derecho que éste otorga de explotar minerales, y si el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, conforme lo señala su artículo 5º,¹¹ y si dicha propiedad es inalienable e imprescriptible, según lo consagra su artículo 6,¹² resulta lógico y equitativo que el derecho del Estado a recibir las contraprestaciones económicas por la explotación de dichos recursos, también gocen de esa imprescriptibilidad.

Así lo ha considerado también el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en la Sentencia de Sala Plena del 29 de octubre de 1996, expedida en el expediente S-404, con ponencia del Dr. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, donde nos enseñó lo siguiente:

"Se propone por parte de los opositores a las pretensiones de los demandantes, que en el sub iudice hay lugar a declarar la caducidad de la acción, o la prescripción del derecho en contra de la Nación.

Sobre el particular estima la Sala que en tratándose de la propiedad del subsuelo y de las minas, estas figuras jurídicas resultan inaplicables, en razón a que por expresa disposición de la ley, tales bienes son imprescriptibles, inalienables e inembargables, características éstas que le impiden a los particulares hacerse al dominio de los mismos ya sea mediante la usucapión o por cualquier otro medio que pretenda la transferencia del derecho de propiedad de la Nación a aquellos. Con absoluta claridad el Código de Procedimiento Civil en el numeral 4 del artículo 407, entre otras normativas, al regular las demandas sobre declaración de pertenencia dispone: "la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".¹³

En armonía con lo anterior, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de septiembre de 1999, cuando afirmó:

"Las acciones relativas al subsuelo, y es ésta una de ellas, ni caducan, ni los derechos vinculados a él prescriben, pues media un interés público. Así, estima la Sala que el mero transcurso del tiempo no puede extinguir las acciones encaminadas a que se produzca declaración judicial sobre la propiedad del subsuelo. De no ser así, el paso del tiempo volvería indirectamente enajenable o prescriptible un bien público carente de esas características. Dicho en otras palabras, de aceptarse la tesis sobre la caducidad en casos como éste, los bienes de uso público podrían convertirse en patrimonio particular de quienes los detenten por espacio de 20 años. Precisamente por ello el legislador quiso puntualizar, y en la Ley 446 de 1998 en su artículo 44, que reformó el 136 del C.C.A., en su parágrafo primero estatuyó que cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables, la acción no caducará. El interesado propugna por la prescripción de la acción. La Sala desestimará esta excepción por dos razones

¹⁰ Idem

¹¹ **ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS.** Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

¹² **ARTÍCULO 6o. INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD.** La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de octubre de 1996, Exp. No. S-404, C.P. Daniel Suárez Hernández. Cf. El comentario a dicho fallo por J. Pimiento Echeverri en A. Ospina Garzón (ed.), Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana, U. Externado, Bogotá, 2013, p. 47 a 59.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

fundamentales: De una parte porque si lo que prescriben son los derechos y no las acciones como la de nulidad, respecto de las cuales se predica la caducidad, considera la Corporación que el tema quedó definido al estudiar el punto anterior. De otra parte porque si la prescripción se alega sobre derechos del subsuelo, ya se dijo que esa materia es imprescriptible."¹⁴

A su vez en reciente Sentencia del 27 de enero de 2016, el Consejo de Estado, también se pronunció al respecto:

"2. Ejercicio oportuno de la acción

La Sala encuentra pertinente reiterar y resaltar que en el caso concreto no se configuró, como no podría configurarse, el fenómeno procesal de la caducidad pues, por una parte, en cualquier caso, el bien objeto de la demanda, por su carácter de público –trátese de un bien de uso público o de un bien fiscal- tiene el carácter de imprescriptible desde antes de la interposición de la demanda que ahora se decide en segunda instancia, de manera que las acciones tendientes a su protección y/o recuperación no podrían entenderse caducadas¹⁵; por otra parte, la Sala considera necesario darle plena aplicación al precedente establecido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación en la providencia del 29 de octubre de 1996, Exp. S-404¹⁶, según el cual: "[L]a acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico. Se propone por parte de los opositores a las pretensiones de los demandantes, que en el sub iudice hay lugar a declarar la caducidad de la acción, o la prescripción del derecho en contra de la Nación. Sobre el particular estima la Sala que en tratándose de la propiedad del subsuelo y de las minas, estas figuras jurídicas resultan inaplicables, en razón a que por expresa disposición de la ley, tales bienes son imprescriptibles, inalienables e inembargables, características estas que le impiden a los particulares hacerse al dominio de los mismos ya sea mediante la usucapión o por cualquier otro medio que pretenda la transferencia del derecho de propiedad de la Nación a aquellos".

Pues bien, en el caso sub lite, como en aquél que se cita, el objeto de la controversia gira en torno a la protección del patrimonio público y del territorio, en general, pero en particular de los bienes públicos que, para la época de los hechos, por disposición legal gozaban de la prerrogativa de la imprescriptibilidad en los precisos términos del numeral 4 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que a la sazón rezaba: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público", disposición normativa que se encontró ajustada a la Constitución Nacional de 1886 por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1978¹⁷, como a la Constitución Política de 1991 por la Corte Constitucional en providencia de 1996¹⁸, en la que se afirmó sin matices que:

"Uno de los fines esenciales del Estado es el de "servir a la comunidad", finalidad que se cumple cuando se prestan los servicios públicos. Y los bienes fiscales, en general, están destinados a garantizar la prestación de los servicios públicos. Tanto los bienes afectos a un servicio público, como aquellos que no lo están pero podrían estarlo en el futuro".

A renglón seguido, concluyó la Corte Constitucional: "[c]omo, en últimas, esos bienes pertenecen a la comunidad, merecen un tratamiento especial que los proteja, en bien de toda la sociedad"¹⁹.

Precisamente, en razón del tratamiento especial que se prodiga a la clase de bienes en mención, el legislador modificó en su momento el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo a través del

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejero ponente: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, Santa Fe de Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), Radicación numero: 6976, Actor: MINISTERIO DE MINAS, Demandado: COMUNEROS DE LAS ATALAYAS

¹⁵ En este sentido, el numeral 4 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil dispuso que: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de octubre de 1996, Exp. No. S-404, C.P. Daniel Suárez Hernández. Cf. El comentario a dicho fallo por J. Pimiento Echeverri en A. Ospina Garzón (ed.), Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana, U. Externado, Bogotá, 2013, p. 47 a 59.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia del 16 de noviembre de 1978, M.P. Luis Carlos Sáchica.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-530 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁹ Al respecto ver, también, J. Pimiento, Derecho Administrativo de Bienes, U. Externado de Colombia, 2015, p. 375 y s.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

artículo 44 de la Ley 446 de 1998, para incluir un párrafo que excluía la ocurrencia de la caducidad cuando el objeto del litigio lo constituyeran bienes estatales imprescriptibles e inenajenables²⁰, previsión que fue replicada en el artículo 164, numeral 1, literal b) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011²¹.

En suma, tanto por la imprescriptibilidad que caracteriza de manera general a los bienes públicos, como porque en el presente caso la demanda del Ministerio Público no tiene otra finalidad que proteger los bienes públicos que componen el territorio nacional, la demanda incoada debe tenerse como presentada en tiempo y se pasará a analizar el fondo del asunto".²²

Por lo anterior, es importante dejarle claro al recurrente que el canon superficiario no es prescriptible, pues son bienes en dinero de carácter fiscal e interés público, al igual que las regalías, atendiendo además el carácter de utilidad pública e interés social del que goza la industria minera, y, en ese sentido, se ha desarrollado la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás referenciadas, sin que a la fecha dicha línea jurisprudencial haya sido objeto de modificación alguna.

Así mismo, la misma Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha mantenido esa misma posición como lo hizo a través del Concepto Jurídico 20161200244981 del 11 de julio de 2016, donde expresó, entre otros aspectos, lo siguiente: "Así también es pertinente señalar, que conforme el artículo 6 de la ley 685 de 2001-Código de Minas-la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es imprescriptible, esto a efecto de resaltar, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en el fallo emitido el 28 de abril de 2016, dentro de la acción popular 150013331005201000080-01 que "el derecho del estado a recibir regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables es imprescriptible, así como la acción de cobro de las mismas no tiene caducidad"

Otro asunto muy diferente, es la prescripción de la acción de cobro, que obedece a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que haya declarado dicha obligación legalmente exigible, y cuyo término es de cinco (5) años a partir de su firmeza, y cuyo tema desarrolla el concepto jurídico de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 2019120028621, que señaló, entre otros aspectos, lo siguiente: "Así, las cosas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2096, a los procedimientos administrativos de Cobro Coactivo que adelante la Agencia Nacional de Minería les es aplicable lo establecido en el inciso segundo del artículo 817 del Estatuto Tributario, por lo tanto, la acción de cobro de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería, tales como el cobro del canon superficiario, prescriben después de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que contengan obligaciones legalmente exigibles a favor de la Agencia Nacional de Minería"

En nuestro caso, la obligación del canon superficiario se está declarando en el mismo acto administrativo que declaró la caducidad del contrato FHQ-092 (Resolución No. VSC 000678 del 4 de Julio de 2018) y como quiera que aún no está en firme, ni siquiera ha iniciado a descorrer el precitado término para la prescripción de la acción de cobro. De igual manera, esas obligaciones de canon superficiario no habían sido declaradas en ningún otro acto administrativo diferente al acto que declaró su caducidad. Por lo anterior, no es posible aceptar la prescripción alegada por el titular en su recurso y, por ende, no es viable jurídicamente que el sentido de la decisión aquí cuestionada sea modificado.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD

Es así que en este punto es preciso concluir, que la declaratoria de caducidad al título minero que por este acto administrativo se confirma, no tiene otro fundamento distinto a la inobservancia del titular de sus

²⁰ Dice la norma: "Párrafo 1°. Cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables la acción no caducará". (Se destaca).

²¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada. 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables".

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 47001-23-31-000-1995-04133-01(28210), Actor: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

obligaciones legales,²³ específicamente, el pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, derivada de la suscripción del contrato de concesión FHQ-092, que se caracteriza precisamente por ser un contrato bilateral,²⁴ de adhesión,²⁵ solemne²⁶ y de tracto sucesivo²⁷.

Precisamente, el procedimiento para la caducidad del contrato de concesión se encuentra establecido en su artículo 288 de la ley 685 de 2001, que consagra lo siguiente:

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Así, cuando la autoridad minera advierte que el titular se encuentra incurso en el incumplimiento de obligaciones, la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previo acto administrativo de trámite en el que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario, y se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

De tal manera, tanto la imposición de multas o la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, se derivan de la potestad de la Administración para imponer sanciones, debiéndose surtir para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la ley 685 de 2001- Código de Minas- como norma especial y de aplicación preferente en las relaciones jurídicas del Estado con los particulares, y la de éstos entres sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera.

Así las cosas, frente al régimen sancionatorio minero, el Código de Minas establece, en forma independiente, los procedimientos que deberá surtir la autoridad minera para proceder con la imposición de multas (artículo 287) o la declaratoria de caducidad (artículo 288), siendo así dos figuras con causales y procedimientos distintos.

En consecuencia, cuando se advierte que el titular minero incurrió en alguna causal de caducidad o multa, se surtirán los requerimientos previos por parte de la autoridad minera en el que se le informa, las faltas u omisiones, se le exige su rectificación y se le informa a su vez de las eventuales sanciones frente a su incumplimiento. De dicho acto administrativo, se pone en conocimiento al titular minero para garantizar el debido proceso administrativo, se ejerza el derecho de contradicción, y se subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, a fin de que no se vean sorprendidos ante una eventual sanción, bien sea de caducidad o de multa.

Para el caso *subjudice* se tiene que la autoridad minera requirió en debida forma a la sociedad titular, bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", mediante auto PARB 0608 del 4 de agosto de 2014,²⁸ notificado por estado No. 36 del 13 de agosto de 2014, para que en un término de quince (15) días, contado a partir del día 14 de agosto de 2014,²⁹ el cual finalizó el día 4 de septiembre de 2014,

²³ **ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

²⁴ Se crean obligaciones mutuas entre el concedente y el concesionario.

²⁵ **ARTÍCULO 49. CONTRATO DE ADHESIÓN.** La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código.

²⁶ **ARTÍCULO 50. SOLEMNIDADES.** El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba solo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

²⁷ Las obligaciones que emanan del contrato no se pueden cumplir instantáneamente o en un solo acto.

²⁸ Acto administrativo que acogió el Concepto Técnico PARB 457 del 2 de julio de 2014.

²⁹ A partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, toda vez que así lo dispuso expresamente el auto PARB No 0608 del 4 de agosto de 2014.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

allegara el soporte de pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, sin que el concesionario minero a la fecha de emisión, e incluso a la notificación, de la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, lo hubiere subsanado.

Si bien el titular acreditó el pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, lo hizo no sólo posteriormente al vencimiento del plazo otorgado en el auto PARB 0608 del 4 de agosto de 2014, sino a la emisión y notificación de la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB 494 del 24 de septiembre de 2018, por lo que no es posible, entonces, cuestionar la validez del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato **FHQ-092**, ya que a la luz del derecho nació a la vida jurídica desde el momento mismo de su expedición como consecuencia del ejercicio de su potestad sancionatoria, y de las competencias constitucional y legalmente establecidas para la autoridad minera, y goza de la presunción de legalidad de los actos administrativos, pues la misma no ha sido desvirtuada.

No obstante, se procederá a hacer la modificación pertinente en el artículo tercero de la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, que declaró las obligaciones económicas del título minero **FHQ-092**, conforme lo evaluado en el Concepto Técnico PARB 494 del 24 de septiembre de 2018, atendiendo que a la fecha el titular minero se encuentra a paz y salvo por concepto de canon superficiario.

Así las cosas, las anteriores razones serán suficientes para rechazar los argumentos del recurrente, y **mantener incólume la caducidad** dispuesta en la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, sin perjuicio de la modificación de lo resuelto en cuanto a la póliza minero ambiental y el pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, cuyo cumplimiento fue acreditado por la sociedad titular con anterioridad a la fecha de emisión del precitado acto administrativo, por lo que en ese preciso aspecto, insistimos será objeto de la modificación pertinente.

En consecuencia, se procede a confirmar la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en el sentido de declarar la caducidad del contrato y, en consecuencia, la terminación del contrato de concesión **FHQ-092**, atendiendo el incumplimiento en su momento y oportunidad de la sociedad titular de acreditar el soporte de pago por concepto de canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, conforme las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo anterior, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el artículo primero de la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el cual quedará del siguiente tenor:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FHQ-092, cuyo titular minero es la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., con Nit. 8001407167, de conformidad con lo dispuesto en el literal d del artículo 112 de la ley 685 de 2001, atendiendo el incumplimiento de la sociedad titular de acreditar el soporte de pago por concepto de canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el cual quedará del siguiente tenor:

"ARTÍCULO TERCERO. - Declarar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, que la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., con Nit. 8001407167, en su condición de titular del contrato de concesión No. FHQ-092, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *Quinientos doce mil ochocientos noventa y ocho pesos m/cte (\$512.898,00) más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización del año 2013.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000678 DEL 4 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FHQ-092"

- Dos millones doscientos cincuenta y un mil trescientos doce pesos (\$2.251.312, 00) m/cte, más los intereses que se generen desde el 09 de febrero de 2018, hasta la fecha en que realice su efectivo pago, por concepto de la visita de fiscalización del año 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace www.anm.gov.co y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea – Catastro – Pago de Inspecciones de Fiscalización", donde puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo, se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos en línea.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses³⁰ y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil."

ARTÍCULO TERCERO. - Las demás disposiciones de la Resolución VSC 000678 del 4 de julio de 2018, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por la cual declaró la caducidad del contrato de concesión No. FHQ-092, y en consecuencia la terminación del mismo, permanecerán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., con Nit. 8001407167, en su condición de titular del contrato de concesión No. FHQ-092, a través de su representante legal o apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución, no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Adrián Ignacio González Jaimés – Abogado VSC/PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Coordinador PAR- Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: María Claudia De Arcos – Abogada VSC

³⁰ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado por la Resolución 423 de 2018, Numeral 1.14. Intereses Moratorios

Para efectos de la Ley 68 de 1923 artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago". Estos intereses se causan a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.



VSC-PARB-099

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución VSC No. 000389 del 28 de agosto del 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0678 DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FHQ-092”* proferida dentro del Expediente No. FHQ-092, fue notificada electrónicamente al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de Representante legal de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S., el día 26 de Noviembre del 2020 con constancia CNE-VCT-GIAM-01034 de fecha 30 de noviembre del 2020, como quiera que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por lo cual quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de noviembre del 2020, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000384

20 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJL-102"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GJL-102, a la sociedad ALFAGRES S.A., para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en el municipio de GÁMBITA, departamento de Santander, con un área de 693,4400 hectáreas, por un término de duración de veintinueve (29) años, contado a partir del 13 de julio de 2007, fecha de Inscripción en el Registro Minero Nacional.

De conformidad con la Resolución GTRB No. 030 de 18 de febrero de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2016, se resolvió aceptar la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No. GJL-102 por el término de dos (2) años más, quedando esta etapa con un término de cuatro (4) años, contados desde el 13 de julio de 2007 hasta el 12 de julio de 2011.

Mediante Resolución No. GSC-ZN-000237 de 06 de agosto de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2016, se resolvió conceder la solicitud de prórroga por el término de un (1) año para la etapa de Construcción y Montaje, presentada por la apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A., titular del contrato de concesión No. GJL-102 quedando las etapas así: cuatro (4) años para la etapa de exploración, cuatro (4) años para la etapa de construcción y montaje, y el tiempo restante, veintiuno (21) años para la etapa de explotación.

A través de Auto PARB No. 00100 de 22 de agosto de 2016, notificado por estado No. 068 del 16 de septiembre de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para una producción anual de 4.800 toneladas, dentro del Contrato de Concesión No. GJL-102.

Mediante oficio radicado No. 20195500759332 de 26 de marzo de 2019, la señora MARGARITA RICAURTE RUEDA, apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A., titular del contrato de Concesión No. GJL-102, presentó solicitud de renuncia al título minero.

Mediante Concepto Técnico PARB-0400 de 03 de abril de 2019, se concluyó lo siguiente:

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJL-102"

"(...)

3.13. Solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. GJL-102

Respecto a la solicitud de renuncia al título minero mediante radicado 20195500759332 del 26 de Marzo de 2019, por la Señora MARGARITA RICAURTE RUDA, apoderada de la empresa ALFAGRES S.A. en calidad de titular del contrato de Concesión No. GJL-102, desde el punto de vista técnico se considera viable la solicitud de renuncia al Concesión No. GJL-102, teniendo en cuenta que la sociedad titular se encuentra al día con la presentación de las obligaciones contractuales del título minero; en virtud de lo anterior, se remite al Grupo Jurídico para que se pronuncie al respecto. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJL-102, se tiene que mediante oficio radicado No. 20195500759332 del 26 de marzo de 2019, MARGARITA RICAURTE RUEDA, en calidad de apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A., titular del contrato de Concesión No. GJL-102, presenta solicitud de renuncia al título, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

De lo anterior se colige que, teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por la apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A., titular del Contrato de Concesión No. GJL-102.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. GJL-102, es dable traer a colación lo concluido en el Concepto Técnico PARB-0400 del 03 de abril de 2019, en el que se estipula que "desde el punto de vista técnico se considera viable la solicitud de renuncia al Concesión No. GJL-102, teniendo en cuenta que la sociedad titular se encuentra al día con la presentación de las obligaciones contractuales del título minero".

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJL-102"

Dando aplicación al artículo señalado en precedencia, para que la renuncia sea viable es requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, por tanto, de conformidad con lo concluido en Concepto Técnico PARB-0400 del 03 de abril de 2019, a la fecha de presentación de la Renuncia, el titular se encontraba al día en las obligaciones contractuales.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la viabilidad de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GJL-102, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión No. GJL-102, presentada por la señora MARGARITA RICAURTE RUEDA, apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GJL-102.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del Contrato de Concesión No. GJL-102, so pena de las sanciones a que haya lugar, previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJL-102"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía del Municipio de GÁMBITA, departamento de SANTANDER, y a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. GJL-102, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad ALFAGRES S.A., a través de su representante legal y/o apoderada de la sociedad de la, titular del contrato de Concesión No. GJL-102, o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. GJL-102.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada PARB
Aprobó: Helmut Rojas Salazar – Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Sulanc Caparrosa – Abogada GSC
Revisó: Jose Maria Campo – Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga hace constar que la Resolución **000384** del **20 de mayo de 2019**, proferida dentro del expediente Contrato de Concesión No. **GJL-102**, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro del Contrato de Concesión No. **GJL-102**", notificada por AVISO el día **12 de junio de 2019**, al **Concesionario ALFAGRES S.A.**, a través de su Apoderada **MARGARITA RICAURTE RUEDA**, recibida el **18 junio 2019**, quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de julio de 2019**, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los

16 JUL 2019



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador

Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Eliécer Romero Ramirez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

12 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000506

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-114”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

El día 15 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GKI-114 a la sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A., para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES INDUSTRIALES CONCESIBLES, ubicado en el municipio de RIONEGRO, Departamento de Santander, CACHIRA y la ESPERANZA, departamento de Norte de Santander, con un área de 4303 hectáreas y 5690.5 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del día 28 de abril de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRB No. 0229 del 19 de noviembre de 2010, inscrita en el registro minero nacional el día 5 de diciembre de 2103, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión total de los Derechos y Obligaciones del título No. GKI-114, solicitados por la sociedad titular C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A., a favor de la sociedad VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

A través de Resolución No. GSC-ZN 000157 del 22 de junio de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 16 de septiembre de 2015, se aceptó la solicitud de prórroga para los años cuarto (IV) y quinto (V) de la etapa de exploración, presentada por el Representante Legal de la sociedad VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. GKI-114, quedando las etapas contractuales así: cinco (05) años para la etapa de exploración, tres (03) años para la etapa de construcción y montaje, y veintidós (22) años para la etapa de explotación.

Mediante Resolución No. GSC-ZN 000242 del 06 de agosto de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 29 de abril de 2016, se aceptó la solicitud de prórroga para los años sexto (6°) y séptimo (7°) de la etapa de Exploración, presentada por la apoderada de la sociedad VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. GKI-114, quedando las etapas contractuales así: siete (07) años para la etapa de exploración, tres (03) años para la etapa de construcción y montaje, y veinte (20) años para la etapa de explotación.

Por medio del acta de adición de mineral del 19 de octubre de 2016, la autoridad minera adicionó el objeto establecido en la cláusula primera del Contrato No. GKI-114, el cual quedó de la siguiente manera "El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, DEMÁS MINERALES INDUSTRIALES CONCESIBLES, BETÚN, ASFALTO NATURAL O ASFÁLTICAS Y DEMÁS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-114"

ROCAS ASFALTITICAS (...)" Acta que se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 26 de enero de 2017.

Mediante Radicado No. VSC-363 de 03 de mayo de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2017, se concedió la solicitud de prórroga para los años octavo (8°), noveno (9°) de la etapa de exploración, presentada por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GKI-114, quedando las etapas así: nueve (09) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, y el tiempo restante, dieciocho (18) años para la etapa de explotación.

A través de oficio radicado No. 20195500107483 de 22 de enero de 2019, la apoderada de la sociedad titular, solicitó ante la autoridad minera, prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No. GKI-114, por el término de dos (2) años adicionales décimo (10) y un décimo (11).

Por medio del Auto **PARB-221 del 25 de febrero de 2019**¹, se requirió al titular del contrato de concesión No. GKI-114, so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga de la etapa de explotación, para que dentro del término de un (1) mes, para que presentara lo siguiente:

- *El Plano donde se referencien las actividades exploratorias realizadas en el área del título minero (perforaciones, pozos y/o trincheras) de los años 8 y 9 de exploración.*
- *Los análisis emitidos por un laboratorio competente de las características fisico-químicas que determinen la calidad de los minerales, como resultado de los datos recolectados en las campañas de perforación realizadas.*
- *Modelo geológico inicial que indique los recursos calculados a la fecha como resultado de las actividades exploratorias ejecutadas para el sector Norte y Sur, del título en mención.*

Mediante radicado No. 20195500789252 de fecha 25 de abril de 2019, la señora Yobelly Alexandra Landínez Cortes, en su calidad de apoderada sustituta del titular minero, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. GKI-114, de conformidad con lo establecido con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió Concepto Técnico PARB No. 000436 de fecha 13 de mayo de 2019, en el cual concluyó:

"(...)

3.15...

Mediante radicado 20195500789252 de 25 de abril de 2019, La Abogada Yobelly Alexandra Landínez Cortes, en calidad de apoderada del título minero, manifiesta que la sociedad VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, en calidad de titular, renuncia al Contrato de Concesión GKI-114.

Se solicita pronunciamiento jurídico al respecto.

Una vez revisado el expediente y los sistemas de información Sistema Catastro Minero Colombiano CMC y verificado el sistema oficial de radicación de la entidad SGD de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que: PARA EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN GKI-114, EL TITULAR MINERO SE ENCUENTRA AL DIA EN CUANTO A LA PRESENTACION DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. (...)"

¹ Notificado por el estado No. 30 el 26 de febrero de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-114"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GKI-114, se tiene que mediante radicado No. 20195500789252 de fecha 25 de abril de 2019, Yobelly Alexandra Landínez Cortes, en su calidad de apoderada sustituta del titular minero apoderada de la sociedad **VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión No. GKI-114, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. GKI-114, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, en primer lugar, la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por la abogada de la empresa titular del contrato de concesión **GKI-114**, legitimado para disponer de los derechos y obligaciones en él contenidos.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión GKI-114, es importante señalar y traer a colación lo concluido en el Concepto Técnico PARB-000436 del 13 de mayo de 2019, donde hace la evaluación de cada una de las obligaciones contractuales, y se demuestra que el título minero se encuentran a PAZ Y SALVO *"Una vez revisado el expediente y los sistemas de información Sistema Catastro Minero Colombiano CMC y verificado el sistema oficial de radicación de la entidad SGD de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que: PARA EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN GKI-114, EL TITULAR MINERO SE ENCUENTRA AL DIA EN CUANTO A LA PRESENTACION DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES"*.

Por otro lado y dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión adelantó labores exploratorias por nueve (9) años y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Igualmente se tiene, que a través del informe de fiscalización **PARB-0087 del 23 de abril de 2018**, se tiene que *"...se pudo constatar que el título, a pesar de que se encuentra sin actividad minera, todas las actividades adelantadas por el titular minero si corresponden con la etapa contractual (Exploración) y que las mismas se llevan a cabo..."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-114"**

Ahora bien, teniendo en cuenta que, con el presente acto administrativo, se pone fin al contrato de concesión, se hace necesario en este acto administrativo, resolver de fondo la petición interpuesta por la apoderada de la sociedad titular a través del escrito radicado bajo el número 20195500707482 del 22 de enero de 2019, en donde solicita la prórroga del período de Exploración del Contrato de Concesión GKI-114, por el término de dos (2) años más (décimo (10) y onceavo (11) año).

Y mediante radicado No. 20195500759272 de fecha 26 de marzo de 2019, la apoderada de la sociedad titular Yobelly Alexandra Landínez Cortes, allegó un (1) CD que contiene los documentos referentes al plano de actividades exploratorias y modelo geológico inicial que indica los recursos calculados como resultado de las actividades exploratorias, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera a través del Auto PARB- No. 221 de fecha 25 de febrero de 2019.

El 26 de marzo de 2019 mediante radicado 20195500760602 da alcance al anterior escrito y presenta el análisis emitido por el laboratorio competente, de las características físico-químicas que determinen la calidad de los minerales, y como prueba de ello anexa un (1) CD con los documentos relacionados con los Análisis Físico Químico Proyecto La Ciénaga Título Minero GKI-114.

Se concluye entonces que, ante la presentación de la solicitud de renuncia al contrato de concesión, por sustracción de materia la autoridad minera dará trámite a la petición que pone fin al contrato de concesión y declarará desistida la petición de prórroga del contrato de concesión.

Se tiene que revisado el Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias -CONFECAMARAS, no se evidencia existencia de prenda abierta con tenencia o sin ella, que involucre el título minero No. GKI-114 de propiedad VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GKI-114, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER desistida la solicitud de prórroga por el término de dos (2) años más de la etapa de exploración, requerida por la apoderada sustituta de la sociedad **VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** titular del contrato de concesión No. GKI-114, la cual está contenida en la solicitud radicada con el No. 20195500107483 el 22 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión No. GKI-114, presentada por la apoderada del titular del contrato de concesión **VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** empresa identificada con el NIT. 9003718033, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GKI-114.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GKI-114, so pena de las sanciones a que haya lugar, previstas en el artículo 338 del Código Penal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-114"

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR, a la empresa **VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** identificada con el NIT 9003718033, como titular del Contrato de Concesión, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo proceda a realizar lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a las Alcaldías de los municipios de RIONEGRO y CACHIRA, Departamento de SANTANDER y NORTE DE SANTANDER, y a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia. Así mismo, remítase copia del presente acto Administrativo al Grupo de regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y Fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. GKI-114, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de la dispuesto en el artículo primero y Segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al representante legal de la sociedad **VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** o a su apoderada, o en su defecto efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila – Abogada
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VSC-PARB- 22-0120

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga hace constar que la Resolución VSC No. 000506 del 12 de julio de 2019 proferida dentro del expediente No. GKI-114, fue notificada por conducta concluyente y renunciando a términos mediante escrito bajo el radicado No. 20195500932162 del 15 de octubre de 2019, por la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, quedando ejecutoriada y en firme el día 16 de octubre de 2019, como quiera que no presento recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los 22 OCT 2019

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador

Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Alba Milena Rojas